

**PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

ARTÍCULO 38.

**Determinación de la competencia por razón de territorio,
cuando **la parte demandada** sea una persona física.**

....

Si **la parte demandada** no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el juzgado donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho de aquel para impugnar la competencia.

ARTÍCULO 39.

**Determinación de la competencia por razón del territorio,
cuando **la parte demandada** sea una persona moral.**

....

ARTÍCULO 40.

Reglas especiales para establecer la competencia por territorio.

....

I. El del lugar que **la parte demandada** haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido en el contrato para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero no solo para la ejecución y cumplimiento del contrato, sino para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas.

II. ...

III. El del domicilio de **la parte demandada**, si se trata de pretensiones sobre muebles o de carácter personal.

IV. En los juicios sucesorios, el juzgado en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor **o autora** de la herencia; en su defecto, el de la ubicación

de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuviere en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el de mayor dimensión o valor; y a falta de domicilio y bienes, el del lugar del fallecimiento del autor **o autora** de la sucesión. Si éste no estuviere domiciliado en Coahuila, será competente el tribunal que lo fuere de acuerdo con las reglas anteriores, en los casos de apertura del juicio sucesorio ante tribunales mexicanos.

V....

VI. En los concursos de acreedores, el juzgado del domicilio de **la parte deudora**.

VII.... a XIII.

XIV. En los casos de responsabilidad objetiva o proveniente del hecho ilícito, el del domicilio de la víctima u ofendido o el del lugar de donde se originó el daño, a elección **de la parte actora**.

XV.... a XVIII.

XIX. Cuando sean **varias las personas demandadas** y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja **la parte actora**.

XX.... a XXI.

ARTÍCULO 93.

Representación de **la persona ausente o **ignorada** en casos urgentes.**

Quien no estuviere presente en el lugar del juicio ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en este código; pero si la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación a juicio del juzgador, el ausente será representado por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 94.

Gestor judicial.

En el caso del artículo anterior, si se presentare por **la persona** ausente **una que** pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

La gestión judicial es admisible para promover el interés **de la parte actora o de la demandada**.

El gestor debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Civil sobre la gestión de negocios, y gozará de los derechos y facultades de un procurador.

ARTÍCULO 99.

Legitimación en la causa.

....

....

Si de las pruebas no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, en tanto que la acción no corresponde **a la parte actora o contra la demandada**.

ARTÍCULO 102.

Tercería o intervención.

En un juicio seguido por dos o más personas pueden intervenir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto **de la parte actora o demandada** en la materia del proceso.

ARTÍCULO 104.

Tercería excluyente.

En un juicio seguido por dos o más personas, puede presentarse un tercero o deducir por derecho propio, pretensión distinta de la que se debate entre aquellos, para el efecto de pedir que se excluyan los derechos **de la parte actora y demandada** o los de **aquella** solamente.

....

I.... a III.

ARTÍCULO 105.

Oportunidad para interponer las tercerías excluyentes.

La intervención excluyente puede oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si es de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o **a la parte actora**, en su caso, por vía de adjudicación; o si es de preferencia, no se haya hecho pago al demandante.

ARTÍCULO 106.

Promoción de la tercería excluyente.

Las tercerías excluyentes se sustanciarán por cuerda separada con los mismos trámites del juicio en que se hubieren interpuesto. Con la demanda para iniciar la tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano. La demanda de tercería se contestará por **la parte actora y el demandada** dentro del plazo legal. Cuando **la parte demandada** se allane a la pretensión de **la actora**, sólo se seguirá la tercería entre ésta y **la parte actora** en el principal.

ARTÍCULO 109.

Allanamiento a la tercería.

Si **la parte actora y la demandada** se allanaren a la demanda de tercería, el juzgador, sin más trámite, mandará cancelar el embargo, si fuere excluyente de dominio, y dictará sentencia si fuere de preferencia. En igual forma se procederá cuando **ambas** dejaren de contestar en la tercería.

ARTÍCULO 110.

Situación **de la persona rebelde en el juicio principal.**

La persona declarada en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el de tercería, pero si fuere conocido su domicilio, se le correrá el traslado de la demanda de tercería.

ARTÍCULO 111.

Mejoramiento de la garantía por efecto de la tercería.

En caso de que se declare fundada una tercería excluyente o que con motivo de ella se levante el embargo, **la parte actora** en el juicio principal podrá solicitar al juzgador que ordene la ampliación del embargo o un nuevo embargo de bienes sobre los cuales pueda ejecutarse la sentencia.

ARTÍCULO 114.

Tercería coadyuvante.

En un juicio seguido por dos o más personas puede intervenir un tercerista para coadyuvar o adherirse a las pretensiones **de la parte** demandante o **de la demandada**, en los siguientes casos:

I. Cuando alguna persona demuestre tener un interés propio para coadyuvar con **la parte actora o demandada**, se considerará asociado con la parte a la que se adhiera.

II. Cuando su derecho depende de la subsistencia del derecho **de la parte actora o demandada**.

....

....

....

....

....

....

ARTÍCULO 115.

Llamamiento a juicio a tercero.

....

I. Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre y cuando el cumplimiento de la obligación sea de tal naturaleza que no pueda satisfacerse sólo por **la parte demandada**.

II.... a VI.

ARTÍCULO 116.

Reglas para denuncia del pleito.

....

I....

II. El juzgador deberá hacer del conocimiento **de la parte actora** la petición, quien podrá oponerse dentro de los tres días siguientes, exponiendo las razones que tenga para ello.

III.... a IV.

ARTÍCULO 119.

Asistencia técnica profesional.

....

....

I....

II....

....

....

Si las partes no se hacen asistir por un abogado o licenciado en derecho, el juzgador les nombrará uno, seleccionándolo dentro del cuerpo de defensores **públicos** de oficio de la localidad de que se trate.

El abogado defensor **público** de oficio que actúe en patrocinio gratuito, comparecerá como patrono, expresando ese carácter.

El patrono, defensor **público** de oficio, no puede renunciar, pero el juzgador podrá sustituirlo cuando advierta deficiencias o falta de actividad, comunicando esta circunstancia al titular de la dependencia.

....

....

ARTÍCULO 131.

Costas en las sentencias declarativas y constitutivas.

....

I.... a II.

III. Cuando **la parte demandada** se allane a las peticiones **de la actora**, o **la parte actora** se conforme con la contestación a la demanda, no habrá condenación en costas y cada parte reportará las que hubiere erogado.

ARTÍCULO 149.

Idioma.

....

....

....

La persona sordomuda será examinada por escrito y, en caso necesario, mediante intérprete.

....

ARTÍCULO 151.

Personas impedidas para ser peritos traductores.

....

I. La persona menor de edad, la sujeta a interdicción, la inhabilitada y la que este afectada de sus facultades mentales.

II....

ARTÍCULO 210.

Emplazamiento de la parte demandada en el lugar en que se encuentre.

....

....

En caso de ocultamiento de la parte demandada, a petición de la parte actora y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código.

ARTÍCULO 221.

Notificación por edictos.

....

I. a III.

....

Tratándose de juicio de Pérdida de Patria Potestad el término para que **la parte demandada** comparezca a juicio no será menor de diez ni excederá de treinta días.

ARTÍCULO 224.

Respuesta con motivo de la notificación.

En los emplazamientos, notificaciones y citaciones no se admitirá ni consignará respuesta alguna **de la persona interesada**, a no ser que se hubiere mandado en la providencia que se comunica.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere **la persona requerida**, consignándola sucintamente en la diligencia.

ARTÍCULO 268.

Ratificación de escritos.

En caso de duda sobre la autenticidad de una firma que aparezca al calce de un escrito o cuando lo disponga la ley, podrá el juzgador llamar a su despacho, de oficio o a petición de parte **a la parte** promovente, para que, en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.

Si **la persona citada** negara el contenido del escrito o la autenticidad de la firma, o se rehusara a contestar, o **citada** personalmente no compareciere, el juzgador lo tendrá por no presentado.

ARTÍCULO 273.

Recibo de escritos y documentos.

Las partes interesadas podrán exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de la presentación y del número de documentos anexos, sellada y firmada por el empleado autorizado que las reciba en el tribunal o juzgado.

ARTÍCULO 276.

Partes con interés jurídico.

....

La parte actora es el sujeto activo de la relación jurídica material que se pretende amparado por una norma legal, y **la parte demandada**, es el sujeto pasivo frente al cual se pretende hacer valer esa relación jurídica material.

....

ARTÍCULO 279.

Fines de la acción.

Mediante el ejercicio de la acción **la parte** demandante podrá pretender:

I.... a II.

III. La condena **a la parte demandada** para que realice una conducta determinada.

IV. La aplicación de las normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de derecho favorable **a la parte actora**, o a reparar los daños y perjuicios sufridos, o a evitar el riesgo probable de un bien jurídico propio, o respecto del cual se esté en obligación de salvaguardar, o para retener o restituir la posesión de un bien o bienes determinados a cualquiera que le pertenezca legítimamente.

V....

ARTÍCULO 283.

Acción con pretensión de condena.

....

I....

....

a) Cuando se reclame la entrega de un bien o una cantidad de dinero o la desocupación de un inmueble pactados para un día determinado, salvo que se trate de inmuebles arrendados para vivienda, siempre que se solicite que la sentencia no se ejecute sino hasta el vencimiento de la prestación. **La parte actora** deberá otorgar caución por la cantidad que fije el juzgador en el auto de admisión de la demanda, para garantizar el pago de las costas procesales que se causen **a la parte demandada**, cuando se acredite que **esta última** no rehuyó el cumplimiento de sus obligaciones al tiempo debido y conforme a lo acordado con **la actora** o que no dio motivo fundado para que **ésta** promoviera anticipadamente el juicio en su contra.

b) a c)

II....

ARTÍCULO 287.

Acumulación de pretensiones en una sola demanda.

....

.....

Cuando **la parte actora** infrinja esta prohibición, el juzgador deberá requerirlo para que manifieste, dentro del plazo de tres días, por cual de las acciones opta, apercibiéndole de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda o la reconvenición, en su caso,

....

ARTÍCULO 288.

Desistimiento de la demanda, de la instancia, de actos procesales o de la acción.

....

I. El desistimiento de la demanda podrá hacerse antes de que se emplace a **la parte demandada**; no extinguirá la pretensión y tendrá el efecto de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la incoación del juicio; no requerirá el consentimiento **de la parte demandada** y no obligará **a la parte actora** al pago de las costas procesales.

II. El desistimiento de la instancia podrá hacerse después de que se haya verificado el emplazamiento y hasta antes de que se haya declarado ejecutoriada la sentencia definitiva o de que ésta haya adquirido firmeza; tampoco extinguirá la pretensión, sino sólo los actos procesales desarrollados durante la instancia en que se formule; requerirá que **la parte demandada** no manifieste su oposición dentro del plazo de cinco días que para tal fin se le otorgue y obligará a la parte actora a pagar las costas procesales, salvo convenio en contrario.

III....

IV. El desistimiento de la acción extinguirá tanto el proceso como la pretensión intentada, la cual no podrá ser ejercida en ningún proceso ni en alguna

oportunidad procesal posterior; no requerirá el consentimiento **de la parte demandada**, pero si se formula después de que se haya hecho el emplazamiento, obligará a quien lo hace a pagar las costas procesales, salvo convenio en contrario. El desistimiento de la acción sólo procederá cuando los derechos materiales controvertidos sean renunciables y siempre que no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 289.

Excepción y contrapretensión.

La excepción es el poder jurídico **de la parte demandada** de oponerse mediante una contrapretensión a la pretensión que **la parte actora** ha aducido ante el órgano jurisdiccional, solicitando el rechazo de su demanda, de acuerdo con lo ordenado por los artículos 14 párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 154 y 155 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La contrapretensión expresa la actitud de defensa **de la parte demandada** en contra de la pretensión de **la parte actora**.

ARTÍCULO 292.

Carácter irrenunciable de la excepción.

La renuncia anticipada, mediante convenio o contrato entre las partes respecto del derecho de defensa o de oponerse a la pretensión **de la parte actora**, no tendrá efectos en juicio.

ARTÍCULO 293.

Excepción sustancial o defensa.

Existe excepción sustancial o defensa siempre que **la parte demandada**, sin desconocer el hecho constitutivo afirmado por **la parte actora**, alegue como contrapretensión un hecho impeditivo, extintivo o modificativo, que obsta al reconocimiento de la pretensión jurídica deducida en la acción.

.....

ARTÍCULO 294.

Excepción perentoria o mixta.

La parte demandada también puede aducir por vía de excepción una contrapretensión que importe un hecho ajeno al mérito de la demanda, que haga innecesario entrar al estudio de fondo.

Tiene este carácter la contrapretensión de cosa juzgada, transacción o prescripción. En estos casos si así lo decide **la parte demandada**, esta contrapretensión se podrá sustanciar y decidir por los trámites establecidos para los incidentes.

ARTÍCULO 295.

Excepción procesal o dilatoria.

La parte demandada podrá aducir ante el juzgador y hacer valer como excepción procesal o dilatoria cualquier solicitud que se relacione con la falta o el incumplimiento de los presupuestos o requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

....

ARTÍCULO 296.

Causas que fundamentan la excepción procesal o dilatoria.

....

I....

II. La falta de capacidad o personalidad en **la parte actora** por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o por no acreditar el carácter o representación con que reclama.

III. La falta de personalidad en el procurador de **la parte actora** por insuficiencia o ineficacia del poder.

IV. La falta de personalidad en **la parte demandada**, por no tener el carácter o representación con que se le demanda.

V... a IX.

ARTÍCULO 311.

Extinción de la instancia.

La instancia se extinguirá:

I. Porque **la parte actora** desiste de aquélla. En este caso, se observará lo siguiente:

a) Para el desistimiento se requerirá el consentimiento expreso de **la parte demandada** o que éste no manifieste su oposición dentro del plazo de cinco días que se le conceda para tal fin, mediante notificación personal.

b) Las costas serán a cargo de **la parte actora**, salvo convenio en contrario. En este caso **la parte actora** no podrá iniciar nuevo proceso hasta que acredite haber pagado el importe de las costas **a la parte demandada**.

II....

a).... a i)

j) Las costas serán a cargo de **la parte actora**, cuando se decrete la caducidad de la primera instancia, o de la parte que haya promovido el incidente o interpuesto el recurso, cuando se decrete la caducidad de un incidente o de la segunda instancia, respectivamente.

ARTÍCULO 312.

Consecuencias de la extinción de la instancia.

La extinción de la instancia no producirá la extinción de la acción, por lo que dejará a salvo los derechos de **la parte actora** para entablar nuevo proceso. La extinción de la instancia producirá la ineficacia de los actos realizados, y dejará sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la presentación de la demanda. Si las costas fueren a cargo **de la parte actora**, no podrá iniciar nuevo proceso hasta que acredite haber pagado su importe **a la parte demandada**.

ARTÍCULO 313.

Extinción del proceso

....

I....

II. Porque **la parte demandada** declare que reconoce el derecho de **la parte actora**.

III.... a IV.

V. Porque **la parte actora** desista de la acción, aún sin consentimiento **de la parte demandada**.

ARTÍCULO 315.

Formas de preparar el proceso.

....

I. Pidiendo declaración bajo protesta, **la persona** que pretenda demandar, de **aquella** contra quien se propone entablar la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia.

II....

III. Pidiendo, el legatario o cualquier **otra persona** que tenga derecho de elegir uno o más bienes entre varios, la exhibición de ellos.

IV. Pidiendo **la persona** que se crea **heredera, coheredera o legataria**, la exhibición de un testamento.

V. Pidiendo **la persona que tenga el carácter de compradora a la vendedora o la vendedora a la compradora**, en caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieren al bien vendido.

VI. Pidiendo **la persona que tenga la calidad de** socio o comunero, la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que las tenga en su poder.

VII....

VIII....

ARTÍCULO 320.

Juez competente.

La persona que intente demandar o denunciar o querellarse contra su cónyuge, podrá solicitar su separación al juez de primera instancia, donde los cónyuges estén haciendo vida marital. Sólo que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez de primera instancia competente, el juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias practicadas al competente, quien confirmará o revocará la separación.

ARTÍCULO 325.

Situación de los hijos e hijas menores durante la separación.

El juzgador determinará la situación de los hijos e hijas menores atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el Código Civil, así como las propuestas de los cónyuges, si las hubiere, quienes podrán designar de común acuerdo la persona que tendrá a su cargo la custodia de aquellos, pudiendo ser uno de ellos.

En ausencia de convenio, el juzgador dejará a la madre el cuidado de los hijos e hijas que no hayan cumplido siete años y oyendo el parecer de los demás, resolverá, según su criterio, lo que juzgue más conveniente en interés de los menores.

ARTÍCULO 331.

Solicitud de medidas.

....

El Ministerio público, la Procuraduría de la Familia, la Unidad de Asistencia y Atención para la Prevención de la Violencia Familiar, los directores o encargados de los servicios asistenciales sociales, educativos o de salud, públicos o privados, o cualquier servidor público que por razón de su encargo tenga conocimiento de alguno de estos hechos que afecten a menores o incapaces, personas ancianas o discapacitadas, deberán formular la petición a que este precepto se refiere.

ARTÍCULO 332.

Medidas adoptables.

....

I. Ordenar la exclusión de quien causa dichos hechos, de la vivienda donde habita el grupo familiar.

II. Prohibir el acceso de quien causa dichos hechos, al domicilio de la persona afectada, así como a los lugares donde trabaja o estudia.

III. Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al quien causa los citados hechos.

IV....

....

ARTÍCULO 337.

Consignación a favor de acreedor con derechos dudosos.

El ofrecimiento de pago y consignación cuando el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá hacerse con intervención judicial y bajo la condición de que **la persona interesada** los justifique legalmente de acuerdo con las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 368.

Ejecución del embargo precautorio.

....

I. Se preferirá como depositario **a la parte demandada**, si garantiza convenientemente su manejo.

II. Al ejecutar el embargo se procurará causar **a la parte demandada** el mínimo de perjuicios, tratando de conservar hasta donde sea posible, la productividad de los bienes materia del mismo.

III.... a V.

ARTÍCULO 370.

Suspensión del embargo precautorio.

Si **a la parte demandada**, en el acto de la diligencia, consigna el valor u objeto reclamado o si otorga caución bastante a juicio del juzgador, no se llevará a cabo el embargo precautorio o se revocará el que se hubiere ejecutado.

ARTÍCULO 371.

Procedencia y efectos del arraigo.

Procederá que se decrete como providencia cautelar el arraigo personal **de la parte demandada**, cuando se tema que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse la demanda, y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos **la parte demandada** podrá pedir el arraigo **de la parte actora** para que responda de las costas procesales y los daños y perjuicios.

....

....

....

ARTÍCULO 372.

Requisitos para decretar la providencia de arraigo.

....

I.... a II.

III. Si se pide al presentarse la demanda o durante el proceso, bastará la petición de la parte actora y que se otorgue la caución a que se refiere la fracción I.

ARTÍCULO 373.

Revocación de la providencia de arraigo.

....

I. Si fuera absuelta la parte demandada, cuando se haya pedido contra la misma.

II. Si fuere condenada la parte demandada, si ésta la pidió contra la parte actora.

III.... a V.

ARTÍCULO 374.

Quebrantamiento del arraigo.

La persona que quebrante el arraigo, será castigada con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelida, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

ARTÍCULO 376.

Resolución sobre pensión provisional de alimentos.

Rendida la justificación a que se refiere el artículo anterior, el juzgador fijará el porcentaje o la suma en que deba consistir la pensión provisional de alimentos,

ordenando que se entregue directamente a la persona beneficiaria por semanas, quincenas o meses anticipados, según sea el caso.

....

....

ARTÍCULO 378.

Supuestos de las providencias cautelares de obra nueva o peligrosa y daño temido.

....

I. Cuando alguna persona se crea perjudicada en sus propiedades por una obra nueva, o que por su construcción exista peligro de daños a una propiedad contigua, o se invada algún sitio de uso común.

II. Cuando la persona que tenga la posesión originaria o derivada de bienes o derecho, sea amenazada grave e ilegalmente de despojo por parte de alguna persona, o pruebe que ésta ha ejecutado o mandado ejecutar actos preparatorios que tiendan directamente a su desposesión violenta o furtiva.

III. Cuando la persona poseedora a que se refiere la fracción anterior requiera evitar los riegos que pueda ofrecer el mal estado de un árbol, una construcción o cualquier otro objeto.

IV....

....

ARTÍCULO 379.

Reglas aplicables a estas providencias cautelares.

....

I....

II. Para decidir la providencia cautelar, el juzgador citará a una audiencia en la que oirá a las partes, primero al solicitante o a la parte actora y en seguida a la contraparte; recibirá en ese orden las pruebas en el mismo acto, las cuales deberán ser propuestas desde los escritos iniciales, y dictará la resolución en la que confirme, modifique o revoque las providencias urgentes que hubiere dictado conforme a la fracción I y resuelva sobre las providencias cautelares, precisando

sus efectos. El juzgador podrá practicar o mandar practicar con citación de las partes las diligencias necesarias y asistirse de un perito, si lo estimare oportuno;

III.... a V.

ARTÍCULO 384.

Requisitos de la demanda.

....

I.... a II.

III. El nombre y apellido **de la parte actora**, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, el nombre y apellido del abogado que designa como patrono o procurador, o el de la persona autorizada para oír notificaciones y recibir documentos.

IV....

V. El nombre y domicilio **de la parte demandada**, o la expresión de que la persona es incierta o desconocida, o bien, que su domicilio se ignora.

VI....

VII. Una relación clara y sucinta de los hechos en que **la parte actora** funde su demanda, de tal manera que **la parte demandada** pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cuál es el título o la causa de la pretensión.

....

VIII.... a X.

ARTÍCULO 385.

Documentos que deben acompañarse a la demanda.

....

I....

II. Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si **la parte demandante** no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que

la parte actora tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

III. Si los documentos obran en poder de la parte demandada, la parte actora podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo apremiará por los medios legales, y si aún se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente.

IV....

ARTÍCULO 386.

Presentación de documentos.

....

A la demanda se acompañarán todos los documentos que la parte actora tenga a su disposición en los términos señalados en la fracción II del artículo anterior, y que hayan de servir como prueba de su parte, relacionándolos tal y como lo dispone la fracción VII del artículo 384. Después de presentada la demanda, a la parte actora no se le admitirá ningún documento, salvo los que proponga como prueba contra las contrapretensiones y defensas aducidas por la parte demandada; los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda; aquellos que, aunque fueren anteriores, el actor asevere, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellos, y los que expresamente autorice la ley.

....

....

ARTÍCULO 387.

Retiro y modificación de la demanda.

La parte actora podrá modificar o retirar su demanda antes de que haya sido emplazada la parte demandada.

....

ARTÍCULO 388.

Acumulación de pretensiones.

La parte actora podrá acumular en una misma demanda todas las pretensiones que tuviere contra una misma parte, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

I.... a III.

ARTÍCULO 389.

Medidas de conservación.

La parte actora podrá pedir en la demanda, y el juzgador deberá acordar, según el caso, las siguientes medidas de conservación del bien materia del litigio:

I. Si se tratare de bien mueble o inmueble no registrados, prevendrá **a la parte demandada** que se abstenga de enajenarlo, a menos de que declare la circunstancia de que se trata de bien litigioso en los términos del Código Civil y que dé cuenta por escrito de la venta al tribunal, bajo las sanciones que establece el Código Penal y pago de los daños y perjuicios si el adquirente sufre la evicción.

II.... a III.

IV. Si se tratare de posesión, se prevendrá **a la parte demandada** que durante la tramitación del juicio se abstenga de transmitirla, si el cesionario no se obliga a estar a las resultas del juicio, bajo las sanciones que establece el Código Penal para el delito de fraude y pago de su estimación si la sentencia fuere condenatoria.

ARTÍCULO 390.

Admisión de la demanda

....

I....

II. Si está debidamente justificada la personalidad o representación legal **de la parte actora**.

III.... a V.

Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplaze para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto se

resolverá sobre la exhibición de documentos en poder de la parte demandada y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por la parte actora. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviera alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 393.

Emplazamiento a la parte demandada.

....

El plazo para contestar la demanda se aumentará cuando la parte demandada resida fuera del lugar del juicio, conforme a lo previsto en el artículo 195-

La omisión o alteración en las formas del emplazamiento trae la nulidad del mismo y de los actos posteriores, de acuerdo con lo que establece el artículo 226. No existirá la nulidad si la forma seguida ofreciera a la parte demandada las mismas o mayores garantías que las que este código establece.

ARTÍCULO 394.

Efectos del emplazamiento.

...

I.... a II.

III. Imponer a la parte demandada la carga de contestar la demanda ante el órgano jurisdiccional que lo emplazó, salvo siempre el derecho de impugnar la competencia.

IV.... a VII.

ARTÍCULO 395.

Contestación de la demanda.

La parte demandada formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. a III.

IV. Se referirá a las pretensiones y a cada uno de los hechos aducidos por la parte actora en su demanda, admitiéndolos o negándolos, y expresando los que ignore por no ser propios. Cuando la parte demandada aduzca hechos incompatibles

con los referidos por **la parte actora**, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

V....

La parte demandada expondrá en forma clara y sucinta los hechos en que funde sus defensas o contrapretensiones y en ellos precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho. De igual manera proporcionará los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

VI.... a VIII.

ARTÍCULO 396.

Documentos que deberán acompañarse a la contestación.

....

I. Los documentos que acrediten la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro. Pueden no acompañarse estos documentos, siempre que se proteste presentarlos y se designe el lugar o archivo en que se encuentren, y en este caso se fijará al compareciente un término de diez días para que lo haga o recabe copia de ellos, y de no hacerlo en este término, a petición de **la parte actora** y sin más trámite, se tendrá por no hecha la promoción, pudiendo éste al mismo tiempo pedir que se tenga **a la parte demandada** por rebelde.

II. Los documentos que funden la contrapretensión objeto de excepción y las defensas **de la parte demandada** y la compensación o reconvenición y los que quiera utilizar como prueba, siguiéndose en lo conducente las reglas de los artículos 384 y 385, con la diferencia de que se permitirá **a la parte demandada** la protesta de presentarlos o recabar copia autorizada durante el término de ofrecimiento de pruebas.

III. Una copia del escrito de contestación y demás documentos para que se corra traslado **a la parte actora**.

ARTÍCULO 397.

Consignación al contestar la demanda.

La parte demandada podrá, al contestar la demanda, consignar la suma que estime deber. Si **la parte actora** manifiesta que acepta la suma consignada como

pago del adeudo en los términos propuestos por **la parte demandada**, ésta quedará **liberada** de responsabilidades por la suma aceptada. En caso de que **parte actora** no acepte parcial o totalmente la suma consignada, el juzgador deberá pronunciarse sobre la consignación al dictar sentencia definitiva. En este último caso, **la parte demandada** podrá desistir de la consignación hasta antes de que se cite para sentencia.

ARTÍCULO 398.

Allanamiento.

Si **la parte demandada** se allana a la demanda, el juzgador podrá ordenar la ratificación del escrito, cuando lo juzgue conveniente, y sin más trámites, citará a las partes para oír sentencia definitiva.

....

ARTÍCULO 399.

Compensación o reconvencción.

Si al contestarse la demanda se opone compensación o reconvencción, se deberán satisfacer los mismos requisitos previstos para la demanda, y se correrá traslado **a la parte actora** para que la conteste en el plazo de seis días, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores. La reconvencción y la compensación, lo mismo que las defensas de fondo opuestas en relación con aquéllas, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 401.

Litispendencia.

La litispendencia procederá cuando un juzgador conoce ya del mismo litigio. Se considerará que se trata del mismo litigio, cuando haya identidad en las partes, las pretensiones deducidas y los objetos reclamados. **La parte** que oponga la excepción de litispendencia deberá señalar precisamente el juzgador donde se tramita el primer proceso, así como los datos que permitan la identificación de éste.

...

ARTÍCULO 404.

Trámite de la litispendencia, conexidad y cosa juzgada.

Para que se pueda dar trámite a la litispendencia, conexidad y cosa juzgada, **la parte demandada** deberá acompañar a su escrito de contestación a la demanda copia certificada de las constancias procesales que las acrediten o solicitar la inspección judicial del expediente respectivo, para lo cual deberá precisar todos los datos indispensables para identificar dicho expediente.

....

Si los datos proporcionados resultan falsos o no corresponden a un proceso del que pueda deducirse la litispendencia, la conexidad o la cosa juzgada, se impondrá **la parte demandada** una multa conforme a lo que establece el artículo 174.

ARTÍCULO 405.

Falta de personalidad o cualquier otro defecto subsanable.

Cuando se aduzca falta de personalidad o se haga valer cualquier otro defecto procesal que pueda enmendarse para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá **la persona interesada** subsanarlo en cualquier estado del juicio, hasta antes de la fecha en que deba tener lugar la audiencia previa y de conciliación, y en ésta se tomará en cuenta tal circunstancia al decidir sobre la procedencia o improcedencia de la dilatoria planteada.

ARTÍCULO 406.

Declaración de la rebeldía de **la parte demandada.**

....

Para hacer la declaración de rebeldía, el juzgador examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si **la parte demandada** fue **emplazada** en forma legal y solo hará tal declaración, cuando compruebe que se cumplió debidamente con este requisito.

....

....

ARTÍCULO 407.

Oportunidad para resolver sobre dilatorias presupuestas procesales.

La excepción de carácter procesal dilatoria y los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal que no se hayan subsanado por **la persona interesada** para encausar legalmente el desarrollo del proceso, deberán de ser resueltos en la audiencia previa y de conciliación.

ARTÍCULO 408.

Auto sobre la contestación de la demanda.

....

I....

II. El resultado del examen que haga el juzgador respecto a la personalidad de quien comparezca por **la parte demandada** y sobre la legitimación de éste.

III.... a IV.

V. Ordenará dar vista **a la parte actora** con el escrito de contestación a la demanda y las copias de los documentos que se acompañen con el mismo.

VI. Proveerá lo que pida **la parte demandada** respecto de documentos que no tengan a su disposición y que deban allegarse al proceso como prueba.

ARTÍCULO 410.

Escritos complementarios de las partes.

Dentro de los primeros cinco días del término señalado para la audiencia previa y de conciliación y sin suspensión de éste; **la parte actora** podrá, si lo estima conveniente y sin que le pare perjuicio la omisión de este escrito, presentar un curso adicional refiriéndose a los hechos aducidos por la contraria en su contestación, aceptando los que estime convenientes o refutando o impugnando aquéllos con los que no esté conforme. En este mismo escrito podrá modificar o adicionar los hechos que haya consignado en la demanda con tal de que a ello dé mérito un hecho o dicho de la respuesta del colitigante, y no se cambie el objeto principal del juicio. También podrá **la parte actora**, si así lo desea, expresar en forma clara y precisa su conformidad con la contestación a la demanda.

....

En los demás se dará traslado a **la parte demandada** por el término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga.

Los escritos **de la parte actora y demandada**, en los casos a que este artículo se refiere, se tomarán en cuenta en la sentencia como complementarios para la fijación del debate.

La falta de presentación de los escritos a que este artículo se refiere, sea por **la parte actora** o por **la parte demandada**, no implicará conformidad con los hechos aducidos o las cuestiones que contengan, ni su omisión traerá perjuicio procesal a las partes.

ARTÍCULO 411.

Pretensiones y contrapretensiones supervenientes.

Hasta antes de la sentencia, **la parte actora** podrá presentarse dentro del mismo juicio, haciendo valer alguna pretensión que se **relacione** directamente con el mismo negocio y que haya surgido de **causa** superviniente posterior a la fecha de la demanda, o cambiar las pretensiones contenidas en el escrito inicial, ya sea porque la cosa objeto del litigio haya sido destruida, porque se reclamen daños y perjuicios en lugar de su devolución o por cualquier otra causa similar.

A su vez, **la parte demandada** podrá también, hasta antes de la sentencia, hacer valer por vía de excepción, alguna defensa o contrapretensión superviniente, comprobando que no tuvo conocimiento anterior de ella.

...

....

ARTÍCULO 414.

Falta de personalidad.

Cuando se declare la falta de personalidad, y esta deficiencia fuere reparable, el juzgador concederá un plazo de cinco días para que el interesado la subsane. Si dentro de ese plazo la parte actora no subsana la deficiencia, el juzgador declarará terminado el procedimiento; si quien omite subsanarla es **la parte demandada**, el juzgador lo declarará en rebeldía y continuará su curso el procedimiento.

ARTÍCULO 418.

Improcedencia de la fase probatoria.

....

I. Cuando **la parte demandada** se allane a la demanda o admita que son ciertos los hechos afirmados en la misma, y no se haga valer compensación o reconvencción.

II....

....

....

ARTÍCULO 439.

Forma de ofrecimiento.

La prueba de confesión judicial se ofrecerá presentando el pliego que contenga las posiciones y pidiendo que se cite a la persona que debe absolverlas. Si el pliego se presentare en un sobre cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado. La prueba será admitida aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere **la persona** absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser **declarada confesa** más que de aquellas posiciones que se hubieren presentado por escrito, cuando menos un día antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 440.

Posiciones.

....

I....

II. Deberán expresarse en términos precisos y no ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las posiciones que se dirijan a ofuscar la inteligencia **de la persona** que ha de absolverlas con objeto de **inducirla** a error y obtener una confesión contraria a la verdad.

III.... a IV.

....

....

ARTÍCULO 441.

Práctica de la confesión.

....

I....

II. La citación contendrá el apercibimiento **a la persona** que deba absolver las posiciones, de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por **confesa**.

III. En caso de que **la persona citada** para absolver posiciones comparezca, el juzgador abrirá el pliego y las calificará con base en las reglas del artículo anterior. **La persona** absolvente podrá firmar el pliego de posiciones o estampar en él su huella digital. Si **la persona** articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la diligencia y no concurre a ella, se le tendrá por **desistida** de la prueba; pero si concurre podrá articular posiciones en el acto.

IV. La absolución de posiciones se realizará sin la presencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a absolverlas. Si **la persona** absolvente no hablare el castellano, podrá ser **asistida** de un intérprete que nombrará el juzgador.

V. Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar **la persona** absolvente las explicaciones que estime pertinentes o las que el juzgador le pida. En caso de que **la parte** declarante se negare a contestar, o contestare con evasivas o afirmare ignorar los hechos, el juzgador **la** apercibirá de tener por admitidos los hechos sobre los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

VI...

VII. De la diligencia se levantará acta en la que se harán constar las contestaciones, la protesta de decir verdad, los datos generales **de la parte** absolvente y el apercibimiento de ser **declarada confesa** si se negare a contestar en forma categórica o manifestare ignorar los hechos que evidentemente le sean propios o conocidos. El acta será firmada al pie de la última hoja y al margen de las que contengan las respuestas producidas, después de leerlas **la persona interesada** si quisiere hacerlo, o de que sean leídas por la secretaria. Si no supiere firmar o se rehusare a hacerlo, se harán constar estas circunstancias.

VIII. Cuando **la parte** absolvente, al enterarse de lo asentado en su declaración, manifieste no estar conforme, el juzgador decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deben hacerse.

....

IX....

X. Concluídas sus contestaciones, **la parte** absolvente tendrá derecho, a su vez, a formular en el acto las que estime convenientes **a la persona** articulante, si hubiere asistido.

XI....

ARTÍCULO 442.

Confesión de **varias personas absolventes.**

Si fueren **varias personas** **las** que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo pliego, las declaraciones se recibirán en la misma audiencia, pero en forma separada, evitando que **las partes** absolventes se comuniquen entre sí, ni que conozcan sus respectivas contestaciones.

ARTÍCULO 443.

Confesión de **personas enfermas.**

En caso de enfermedad legalmente comprobada de **quien** deba declarar, el tribunal se trasladará **a su domicilio**, donde se efectuará la diligencia en presencia de la otra parte si asistiere.

ARTÍCULO 444.

Confesión ficta.

La persona que deba absolver las posiciones será **declarada confesa**:

I.... a II.

III....

En el caso de la fracción I, no podrá ser **declarada confesa la persona llamada** a absolver posiciones, si no hubiere sido **apercibida** legalmente en la citación, de **tenerla** como tal, si no compareciere sin justa causa. Si el apercibimiento se hizo, el juzgador abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

En los casos de las fracciones II y III, el juzgador deberá hacer **a la parte** absolvente, en el acto de la diligencia, el apercibimiento de **tenerla** por **confesa**,

haciendo constar esta circunstancia respecto de todo el pliego de posiciones, si la negativa fuere total, o respecto de la posición o posiciones concretas a las que conteste con evasivas o se niegue a contestar.

....

La declaración de confeso **o confesa** se hará de oficio o a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores. El auto que declare confeso **o confesa a una parte** litigante y el que niegue esta declaración, serán impugnables a través del recurso de apelación en el efecto preventivo, si fuese apelable la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 445.

Confesión a través de la posición.

Se tendrá por confesa **a la parte articulante** respecto a los hechos propios que le perjudiquen, que afirme en las posiciones.

ARTÍCULO 461.

Reconocimiento ficto de documentos privados.

Los documentos privados procedentes de **una de las personas interesadas**, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTÍCULO 462.

Reconocimiento expreso de documentos privados.

Podrá exigirse el reconocimiento expreso de documentos privados presentados como prueba, si **la persona** que los ofrece así lo pidiere. Con ese objeto, se exhibirán los originales a quien deba reconocerlos y se les dejará verlos en su integridad y no sólo la firma. En el reconocimiento de documentos se observarán, en lo conducente, las reglas de la confesión judicial. Sólo podrá reconocer un documento privado **quien** lo haya firmado, el que lo haya mandado extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial.

....

ARTÍCULO 478.

Personas que deben declarar como testigos.

....

....

Las personas menores de catorce años o los débiles mentales sólo podrán ser oídos cuando su testimonio resulte indispensable, por las circunstancias del caso. En tales casos se tomará su declaración sin que se les exija la protesta de decir verdad y sus deposiciones se considerarán como complemento de prueba.

Las personas sordomudas podrán ser **admitidas** como testigos en el caso de que por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

ARTÍCULO 483.

Declaración del testigo en su domicilio.

A los testigos de más de setenta años y a **las personas enfermas**, el juzgador podrá, según las circunstancias del caso, recibir su declaración en sus domicilios, en presencia de la otra parte, si asistiere.

ARTÍCULO 507.

Alegatos.

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero **la actora** y luego **la demandada**, procurando la mayor brevedad y concisión. El Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda, incluyendo las replicas y contrareplicas.

ARTÍCULO 525.

Allanamiento.

En los casos de allanamiento **de la parte demandada**, se observarán las siguientes reglas:

I. **La parte demandada** no será condenado en costas.

II. Si se tratare de sentencias de condena y la falla de cumplimiento de la obligación no fuere imputable **a la parte demandada** o se deba exclusivamente a sus circunstancias de carácter económico, el juzgador podrá concederle un plazo razonable para el cumplimiento del fallo, que no excederá de seis meses, el cual

se aplicará sólo en caso de que no impugne la sentencia de primera instancia. La parte actora podrá pedir el aseguramiento provisional de lo reclamado una vez que la sentencia queda firme, si se hubiere concedido a la parte demandada un plazo para cumplirla.

III. Si apareciere que la parte demandada en todo momento estuvo dispuesto voluntariamente al cumplimiento de lo pedido y no dio lugar para la presentación de la demanda o intervención judicial, la parte actora será condenada al pago de las costas procesales, aunque obtenga sentencia favorable.

En los casos a que se refiere este artículo, no obstante el allanamiento, la sentencia podrá ser desestimatoria de las pretensiones de la parte actora, si éstas fueren contrarias a las leyes o a la moral o si existieran pruebas o fuertes presunciones de que se trata de actos simulados o delictuosos en perjuicio de terceros, que hubieren sido denunciados. Igualmente, no se tomará en cuenta el allanamiento, cuando el negocio verse sobre derechos no disponibles.

ARTÍCULO 528.

Sentencia sobre prestaciones futuras.

La sentencia sobre prestaciones futuras, además de los requisitos de los artículos anteriores, contendrá la expresión de que no podrán ejecutarse sino al vencimiento del plazo de la obligación, si no tuviere el efecto de darlo por vencido anticipadamente en los casos en que proceda. Para la condena en costas se tomará en cuenta si la parte demandada dio o no lugar al proceso.

ARTÍCULO 548.

Intervención oficiosa del Juez.

El juzgador en asuntos del orden familiar estará facultado para intervenir de oficio en todos aquellos procesos que afecten a la familia, cuando se trate de personas menores e incapacitadas, de la ministración de alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar, decretando las medidas tendientes a preservar la familia y a proteger a sus miembros.

ARTÍCULO 549.

Suplencia de la deficiencia en asuntos del orden familiar.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juzgador deberá exhortar a las partes interesadas a lograr un

avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

ARTÍCULO 551.

Procedimientos urgentes.

....

....

Será optativo para las partes acudir asesoradas y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor público de oficio, el que deberá presentarse desde luego.

....

....

....

....

ARTÍCULO 558.

Procedencia y legitimación en procedimientos relacionados con el derecho de la personalidad.

La autoridad judicial, a solicitud de la parte agraviada, podrá fincar responsabilidad civil, tanto por lo que hace al daño moral como al económico, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, por actos de un particular o de una autoridad que violen sus derechos de la personalidad.

....

ARTÍCULO 559.

Procedimiento para exigir el respeto de los derechos de la personalidad.

....

La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para hacer cesar la violación de que se trata, si esta se realiza por actos continuos o

reiterados, y restablecer a la persona perjudicada en el pleno disfrute de sus derechos, así como prevenir o impedir violaciones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la violación, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados.

....

ARTÍCULO 560.

Rectificación en juicio ordinario.

....

El juzgador, además de citar a las personas interesadas que fueren conocidas o que intervinieron en el acta, publicará un extracto de la demanda por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación del lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio del promovente, mandándose fijar además, en un lugar visible de la oficialía que corresponda, haciendo saber que se admitirá a contradecirla a cualquiera, que teniendo interés, se presente dentro de un término que no exceda de treinta días.

....

....

ARTÍCULO 563.

Suplencia del consentimiento para contraer matrimonio.

Cuando se solicite que el juzgador supla el consentimiento o dispense la edad para que una persona menor de edad pueda contraer matrimonio, oír a los interesados en una junta en la que recibirá las pruebas y dictará resolución, levantándose una sola acta con las diligencias. Si la resolución fuere favorable, se expedirá desde luego copia certificada para su presentación al Oficial del Registro Civil; si fuere adversa, sin necesidad de apelación se remitirá el expediente al superior para que, oyendo a los interesados, confirme o revoque la determinación.

Las personas menores de edad que, deseando contraer matrimonio, necesiten acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de los que ejercen la patria potestad o la tutela sobre ellos, pueden solicitar su depósito. El juzgador después de levantar una información sobre el particular, oyendo a los menores y a los padres o tutores, en su caso, y sin formalidades especiales, decidirá si decreta o no el depósito.

....

ARTÍCULO 564.

Calificación y dispensa de Impedimento para contraer matrimonio.

Recibida del Oficial del Registro Civil el acta levantada con motivo del impedimento para contraer matrimonio, el juzgador citará a la persona denunciante si la hubiere, y a los interesados a una audiencia en la que los oírán, recibirá las pruebas y dictará su resolución. Siempre que se declare no haber impedimento, la persona denunciante será condenada al pago de las costas, daños y perjuicios. El procedimiento se hará constar en una sola acta cuando termine en un solo día. La resolución que recaiga será inapelable.

....

....

ARTÍCULO 571.

Procedimiento para la tramitación de la nulidad de matrimonio.

....

I.... a II.

III. La parte demandada rebelde se estimará que contesta negativamente la demanda.

IV.... a VI.

ARTÍCULO 573.

Situación de los hijos e hijas menores de edad una vez anulado el matrimonio.

Luego que la sentencia sobre nulidad del matrimonio cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos e hijas menores y el juzgador resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso y atentos los intereses superiores de los menores.

El juzgador en todo tiempo podrá modificar la determinación sobre la custodia de los hijos e hijas, atento al cumplimiento de las obligaciones que a los padres les impone el desempeño de la patria potestad, previsto por el Código Civil.

ARTÍCULO 577.

Demanda de divorcio por mutuo consentimiento y medidas de aseguramiento provisionales.

....

....

....

Mientras se decreta el divorcio, el juzgador podrá autorizar la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos e hijas a quienes haya obligación de dar alimentos.

ARTÍCULO 578.

Documentos que deben acompañarse con la demanda de divorcio voluntario.

....

I....

II. Actas de nacimiento de los hijos e hijas menores.

III. El convenio que prevé el Código Civil sobre la situación de los cónyuges y los hijos e hijas menores o incapacitados, sobre los alimentos que deben ministrarse, así como sobre la administración y liquidación de la sociedad conyugal, en su caso.

ARTÍCULO 581.

Sentencia de divorcio voluntario.

Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el juzgador a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro del término de tres días, y en ella, volverá a estudiar la situación de los hijos e hijas. Si en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos e hijas menores o incapacitados, el juzgador, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, y, en su caso, el de los hijos e hijas, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

ARTÍCULO 583.

Oposición del Ministerio Público al divorcio voluntario.

....

I....

II. Porque el convenio que en este caso deben presentar los cónyuges, viole los derechos de los hijos **o hijas**.

III. Porque los derechos de los hijos **o hijas** no queden bien garantizados.

Si el cónyuge no tuviese bienes para garantizar los derechos de los hijos **o hijas**, el juzgador decretará el aseguramiento en cualquier tiempo posterior en que los tenga y entre tanto se reservará el pronunciamiento de la sentencia.

....

....

ARTÍCULO 586.

Ejecución administrativa.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de **las personas divorciadas**, así como a la Dirección Estatal del Registro Civil para los efectos que se precisan en el Código Civil.

ARTÍCULO 590.

Medidas de aseguramiento provisionales.

Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las medidas autorizadas por el Código Civil para los casos de divorcio necesario. El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos **o hijas** no podrá demorarse por el hecho de no tener el juzgador datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará tan pronto se pida. El monto de la pensión y la resolución que la establece podrán ser modificados durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el juzgador tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges.

....

ARTÍCULO 594.

Facultades del juzgador al resolver en definitiva.

En los juicios de divorcio necesario, la sentencia resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos **e hijas**, patria potestad, división de los bienes de la sociedad conyugal, alimentos de los cónyuges y de los propios hijos, aún y cuando las partes no lo hubieren solicitado.

....

ARTÍCULO 598.

Representación legal o por dependencia oficial de menores, incapaces, **personas ancianas y discapacitadas.**

Cuando **la persona afectada** fuere menor o incapaz, **anciana o discapacitada**, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales, por el Ministerio Público o por la Procuraduría de la Familia. También estarán obligados a efectuar la denuncia **las personas encargadas** de los servicios asistenciales, sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. **La persona menor de edad** o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.

ARTÍCULO 599.

Procedimiento en los casos de violencia intrafamiliar.

....

I. El juzgador requerirá **con carácter urgente**, un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas, que presten sus servicios en el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia o en instituciones públicas de educación y salud, para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima; la situación de peligro **real e inminente** en que se encuentra; así como el medio social y el ambiente familiar en el que se desenvuelve. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

II.... a III.

IV. En la fase de conciliación el juzgador exhortará a **las personas involucradas** en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacer cesar la violencia y, en caso de que no lo hicieren, en la misma audiencia, oyendo el parecer de los peritos y en base a los informes que hayan elaborado, determinará las medidas procedentes para la protección de la parte agredida y de los menores, en su caso.

V....

VI. De las denuncias que se formulen y de las determinaciones que se dicten, se dará participación al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Unidad de Asistencia y Atención para la Prevención de la Violencia Familiar, a fin de que a través de la coordinación de los servicios públicos y privados eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia. Ambos organismos deberán informar a los juzgados en materia familiar cuales son las instituciones donde se proporcionará **a la persona agredida, a la agresora** y a su grupo familiar, asistencia medico-psicológica gratuita.

VII.... a VIII.

ARTÍCULO 600.

Objeto de estos juicios.

....

I. El desconocimiento de la paternidad de hijos **o hijas** nacidos dentro del matrimonio;

II. La contradicción del reconocimiento que un hombre haga de un hijo **o hija** nacido fuera de matrimonio, por parte de la madre que lo reconoce como suyo;

III. La comprobación de la posesión de estado y filiación de los hijos **o hijas** legítimos, y

IV....

ARTÍCULO 601.

Legitimación procesal en la demanda de paternidad y filiación.

....

I. El marido, su tutor, si fuere incapaz, o sus herederos si se trata del desconocimiento de la paternidad de hijos **o hijas** nacidos dentro del matrimonio, en los casos autorizados por el Código Civil.

II. La madre que reconoció como suyo un hijo **o hija** nacido fuera del matrimonio, cuando pretende contradecir el reconocimiento que un hombre hizo de él.

III. El hijo o hija, en el caso en que pretende justificar la posesión de estado de hijo o hija y por ende su filiación, en los términos del Código Civil.

IV. Los hijos o hijas y sus descendientes que pretendan investigar la paternidad o la maternidad, en los casos permitidos por el Código Civil.

ARTÍCULO 603.

Modalidades de los juicios sobre paternidad, maternidad y filiación.

....

I....

....

a).... a d)

II....

III...

Se exceptúa el caso en que el hijo o hija sea reconocido expresamente por la parte demandada en los casos en que el reconocimiento sea admisible de conformidad con el Código Civil.

IV....

V. Si la parte actora que intente la demanda deja de promover por más de seis meses en el curso del juicio, la sentencia que se dicte se limitará a decretar la caducidad de la instancia.

VI.... a VIII.

IX. El tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas cautelares que juzgue adecuadas para que no se cause perjuicio a los hijos o hijas.

X....

La negativa injustificada a someterse a examen y análisis, constituye presunción contraria a la posición sustentada por la persona renuente.

....

....

....

El costo de la prueba será sufragado por quien la solicite, independientemente de lo que luego se establezca en la condena de gastos y costas, salvo que se trate de personas de escasos recursos patrocinadas por **la Defensoría Pública** de Oficio, en cuyo caso, su costo será sufragado por el Estado.

....

....

ARTÍCULO 605.

Juicio sobre pérdida de la patria potestad.

....

....

....

En cualquier estado del juicio, el juzgador podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que la custodia del hijo **o hija** quede al cuidado de uno de los padres o de tercera persona y podrá además acordar las medidas cautelares que juzgue adecuadas.

ARTÍCULO 607.

Requisitos para que se autorice judicialmente la adopción.

Para que se autorice la adopción, **quien** pretenda adoptar a uno o más menores, o a uno o más incapacitados, deberá acreditar:

I. Ser mayor de 25 años, tener 17 años más que **la persona adoptada**, el Juez lo puede dispensar en beneficio de **ésta**, y a solicitud de los promoventes de forma personal y directa, atendiendo al interés superior **de la persona menor de edad**.

II. Que existe común acuerdo entre marido y mujer para considerar **a la persona adoptada** como hijo **o hija**, en el caso de que la adopción se pida por personas que estén unidas en matrimonio, pudiendo hacerse aunque tengan descendientes.

III. Que **la persona** adoptante o adoptantes tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación **de la persona** menor **de edad** o al cuidado y subsistencia **de la incapacitada**, como hijos **e hijas** propios, según las circunstancias de la persona que trate de adoptarse.

IV....

V. Que **la persona** adoptante o adoptantes son personas aptas, adecuadas y de buenas costumbres.

VI....

En la petición inicial deberá manifestarse el nombre y edad de la persona a quien se va a adoptar, y si es menor o **incapacitada**, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre **ella** la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones de beneficencia que **la** hayan acogido. Si **la persona adoptada** es menor o **incapacitada** y no está **sujeta** a patria potestad o tutela, se le proveerá de tutor especial para que lo represente. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juzgador puede autorizar la adopción de dos o más menores o incapacitados, o de menores o incapaces simultáneamente.

ARTÍCULO 609.

Resolución.

....

I.... a IV.

V....

....

Si en el trámite de la adopción intervino alguna persona, organismo o institución; el juzgador autorizará los gastos erogados que le sean plenamente justificados, incluyendo los honorarios de los abogados; pero estará facultado para moderar las prestaciones que estime desproporcionadas en relación a los servicios prestados y para rechazar de plano todo beneficio material indebido que se trate de exigir como consecuencia de una intervención en un procedimiento de adopción. Sobre ello informará puntualmente a **la persona** adoptante o adoptantes y lo hará constar en la pieza de autos.

El Juez de la causa ordenará a la Procuraduría de la Familia realice visitas de seguimiento periódicas durante un tiempo no menor a un año en el domicilio **de las personas** adoptantes, resultados que deberá hacer de conocimiento del juzgador para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 610.

Revocación de la adopción.

La adopción semiplena puede revocarse de mutuo acuerdo siempre que **la persona adoptada** sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento para la adopción o si oirá al Ministerio Público y a la Procuraduría de la Familia. El juzgador citará a los interesados a una audiencia dentro de los tres días siguientes al en que se haya presentado la petición y después de escuchar sus puntos de vista, revocará la adopción, si convencido de la espontaneidad con que se planteo la solicitud, encuentra que ello es conveniente para los intereses morales y materiales **de la persona adoptada**.

Si la revocación se pide por ingratitud **de la persona adoptada**, el juzgador mandará substanciar el procedimiento en juicio ordinario, entendiéndose con **ésta** si tuviere más de dieciocho años, o con un tutor especial que se le nombre y, además, deberá oirse al Ministerio Público y a la Procuraduría de la Familia para demostrar los hechos que constituyan la ingratitud son admisibles toda clase de pruebas. El mismo procedimiento se observará cuando la revocación de la adopción semiplena se solicita en los casos en los que el o los adoptantes no cumplen con los deberes que les impone la adopción.

....

....

ARTÍCULO 614.

Emplazamiento y contestación a la demanda.

....

En el escrito de contestación a la demanda, **la parte demandada** deberá ofrecer las pruebas respectivas.

....

ARTÍCULO 619.

Providencias que debe dictar el juzgador.

....

I.... a II.

III. Dispondrá que dos peritos médicos, preferentemente alienistas, examinen **a la parte demandada** y emitan opinión acerca del fundamento de la demanda. El tutor podrá nombrar un médico para que tome parte en el examen y se oiga su

dictamen. Podrá el juzgador, además, requerirles opinión preliminar a los médicos.

IV....

V. Ordenará que se practique el examen en su presencia, en la del Ministerio Público y en la de las personas citadas conforme a la fracción anterior, así como **de la persona del** demandante. El juzgador interrogará, si es posible a la persona cuya interdicción se pide, y escuchará la opinión del médico y demás personas citadas, formulando a éstas las preguntas que considere oportunas. Podrá ordenar de oficio las medidas de instrucción pertinentes a los fines del juicio.

ARTÍCULO 620.

Intervención personal **de la parte demandada.**

....

ARTÍCULO 621.

Dictámenes médicos.

....

I.... a II.

III. Manifestaciones características del estado actual **de la parte demandada.**

IV. Tratamiento conveniente para asegurar la condición futura **de la misma.**

ARTÍCULO 622.

Otros medios de prueba.

Las partes podrán ofrecer y aportar todos los medios de prueba que resulten idóneos para esclarecer si **la parte demandada** se encuentra o no en estado de interdicción. El juzgador resolverá sobre la admisibilidad de estos medios de prueba y, en su caso proveerá las medidas necesarias para su práctica.

ARTÍCULO 623.

Medidas de protección personal **de la parte demandada.**

Recibido el informe, o antes si fuera necesario, el juzgador tomará todas las medidas de protección personal **de la parte demandada** que considere convenientes para asegurar la mejor condición de éste.

ARTÍCULO 624.

Sentencia declarativa del estado de interdicción.

Cumplidos los trámites que se establecen en los artículos precedentes, y si el juzgador tuviere la convicción del estado de incapacidad, la declarará así y proveerá a la tutela **de la persona incapacitada**, así como a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo su guarda.

....

ARTÍCULO 628.

Sanciones en caso de promoción dolosa del juicio de interdicción.

La persona que promueva dolosamente el juicio de interdicción, incurrirá en las penas que la ley impone por falsedad y calumnia; responderá civilmente de los daños y perjuicios que cause **a la persona supuesta** incapaz, y se le impondrá además una multa hasta de quinientas veces el salario mínimo. **La parte** demandante deberá, pagar los gastos y costas del juicio.

ARTÍCULO 630.

Legitimación para solicitar la designación.

Puede pedir que se confiera la tutela y se haga el nombramiento de tutor:

- I. **La misma persona** menor **de edad**, si ha cumplido catorce años.
- II. El cónyuge de **la persona incapacitada**.
- III. **Las personas presuntas herederas legítimas**.
- IV. **La persona del** albacea.
- V. El tutor **o la tutriz** interino.
- VI.... a VIII.

ARTÍCULO 635.

Tutela dativa.

....

I. El tutor dativo será designado por **la persona menor de edad**, si ya cumplió catorce años.

II....

III. Para rechazar una segunda propuesta, el juzgador citará a la persona en quien recaiga ésta, **a la menor de edad** y a un defensor de **ésta**, que **ella** mismo **elegirá**.

IV. Si tampoco se aprueba este segundo nombramiento hecho por **la persona menor de edad**, el juzgador nombrará tutor conforme a lo dispuesto en la fracción siguiente.

V. Si **la persona menor de edad** no ha cumplido catorce años, o en el caso de la fracción IV anterior, el nombramiento del tutor lo hará el juzgador, seleccionándolo de entre quienes figuren con ese cargo en la lista de auxiliares de la administración de justicia.

VI. Si el juzgador no hace oportunamente el nombramiento de tutor, se hará responsable de los daños y perjuicios que se sigan **a la persona** incapaz por esa falta.

ARTÍCULO 636.

Otorgamiento de garantía por el tutor.

....

I.... a II.

III. El padre, la madre y los abuelos **de la persona menor o incapacitada**, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo que el juzgador, lo crea conveniente.

IV. Los que acojan a **una persona expósita, la** alimenten y eduquen, de manera eficiente y apropiada por más de cinco años, a no ser que hubieren recibido pensión para cuidar de **ella**.

ARTÍCULO 637.

Oposición al discernimiento del cargo de tutor.

Puede oponerse al discernimiento del cargo de tutor, **la persona menor de edad**, si hubiere cumplido catorce años de edad, **quien** haya formulado la petición, si tiene legitimación para hacerlo, y el Ministerio Público. Si se trata de tutor especial, quien ejerza la patria potestad.

La oposición deberá fundarse en que el tutor nombrado no reúne los requisitos que la ley exige para desempeñar estos cargos, o tienen impedimento legal. **La persona menor de edad** podrá también oponerse al nombramiento de tutor testamentario, cuando la persona que lo haya instituido heredero o legatario no sea su ascendiente, siempre que haya cumplido catorce años de edad.

ARTÍCULO 640.

Revisión del registro de tutelas.

....

I.... a III.

IV. Obligará a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o producto del caudal de **las personas menores de edad o incapacitadas**, después de cubiertas las sumas por los gastos de alimentación y educación **de la persona menor de edad** y de sueldos de los dependientes necesarios y pagado de la retribución que corresponda al tutor.

V. Si los jueces lo creyeren conveniente; decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para la imposición de los sobrantes o capitales que tuvieren **las personas menores de edad o incapacitadas**.

VI.... a VII.

ARTÍCULO 642.

Rendición y aprobación de cuentas de los tutores.

....

I....

II. El tutor también tiene obligación de rendir cuentas cuando por causas graves que calificará el juzgador, lo exijan el Ministerio Público, o **la misma persona menor de edad** que hubiere cumplido catorce años de edad o el propio incapaz a que se refiere el artículo 620.

III....

IV. Las personas a quienes deben ser rendidas las cuentas, son: el juzgador, **la misma persona menor de edad** que haya cumplido catorce años de edad, el tutor que sustituya en el cargo al tutor anterior, el pupilo que deje de serlo, el Ministerio Público y las demás personas que determine el Código Civil.

....

....

ARTÍCULO 643.

Separación del tutor.

En los casos de maltrato, o de negligencia en los cuidados debidos **a la persona incapacitada** o cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa grave en el tutor, se iniciará desde luego, a petición de parte, o del Ministerio Público, el juicio de separación, el que se seguirá en forma contenciosa y en la vía incidental.

....

....

ARTÍCULO 644.

Entrega de bienes de la tutela.

Concluida la tutela, el tutor está obligado a entregar todos los bienes **de la persona incapacitada** y todos los documentos que correspondan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas.

La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuará a expensas **de la persona incapacitada**.

....

ARTÍCULO 645.

Designación de tutor especial.

La designación de un tutor especial para que represente **a una persona menor de edad** en un juicio determinado, siempre que las funciones del tutor se circunscriban al de que se trata, se hará por el juez del conocimiento.

CAPÍTULO DECIMO CUARTO

Enajenación de bienes de **personas menores de edad o incapacitadas** y transacción acerca de sus derechos

ARTÍCULO 646.

Autorización judicial para vender bienes de personas menores de edad o incapacitadas.

Será necesaria autorización judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusiva o parcialmente **a personas menores de edad o incapacitadas**, si corresponden a las siguientes clases:

I.... a IV.

ARTÍCULO 647.

De las reglas para la subasta de los bienes de personas menores de edad sujetas a tutela.

....

....

Para la venta de acciones, títulos de renta, valores comerciales, frutos y ganado pertenecientes **a la persona** incapaz, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se coticen en la plaza el día de la venta, y por conducto de corredor titulado, y si no lo hay, de comerciante establecido y acreditado.

ARTÍCULO 649.

Solicitud para gravar o enajenar bienes del hijo **o hija sujetos a patria potestad y su tramitación.**

Para la venta de los bienes inmuebles o muebles preciosos del hijo **o hija sujetos** a la patria potestad, requerirán los que la ejercen, la autorización judicial, que solo se concederá si se acredita la absoluta necesidad o el evidente beneficio para **la persona menor de edad**. El juzgador tomará las medidas necesarias para que el producto de la venta se dedique al objeto para el que se concedió la autorización y el excedente en caso de que exista, se deposite en una institución de crédito o se

imponga con segura hipoteca en favor **de la persona menor de edad**, según sea más conveniente para éste.

....

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes inmuebles de sus hijos **e hijas**, o consentir la extinción de derechos reales.

ARTÍCULO 650.

Autorización para la realización de determinados actos jurídicos a nombre **de la persona menor de edad o incapaz.**

Para recibir dinero prestado en nombre **de la persona menor de edad o incapacitada**, necesita el tutor la autorización del juzgador. La petición se formulará explicando las causas que obligan a solicitar el préstamo o a gravar los bienes, y en vista de la motivación y las pruebas que se aporten y de lo que manifieste el Ministerio Público, el juzgador concederá o denegará la autorización.

En igual forma se procederá para llevar a cabo transacciones o comprometer en árbitros los negocios **de las personas menores de edad o incapacitadas**, y para dar en arrendamiento por más de cinco años sus bienes.

ARTÍCULO 652.

Habilitación **a la persona menor **de edad** para comparecer a juicio.**

La habilitación para comparecer en juicio que solicite **la persona** menor que haya cumplido dieciséis años de edad, **sujeta** a patria potestad o tutela, le será concedida cuando compruebe que los padres o ascendientes que ejercen la patria potestad o la tutela están ausentes, se ignora su paradero o se niegan a **representarla**; que fue **demandada** o se le sigue un perjuicio grave por no promover un juicio; que su conducta es buena y que tiene aptitud para el manejo de sus negocios.

La autorización la concederá o denegará el juzgador oyendo **a la persona** menor **de edad** y al Ministerio Público en una audiencia en la que recibirá las pruebas que le presenten. En caso de negativa, le designará un tutor para asuntos judiciales.

La resolución que se pronuncie no es apelable y quedará sin efecto cuando los padres o tutores se apersonen en el juicio en el que **la persona** menor **de edad** sea parte.

ARTÍCULO 653.

Emancipación por matrimonio.

La emancipación por matrimonio **de la persona** menor **de edad** se produce de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial y no puede ser revocada.

ARTÍCULO 654.

Autorización a la persona menor de edad emancipada o habilitada para enajenar o gravar bienes inmuebles.

La autorización judicial que soliciten las personas emancipadas o habilitadas de edad para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces, se otorgará oyendo al menor emancipado y al Ministerio Público en una audiencia, sin que se requieran formalidades de ninguna clase, asentándose únicamente en una acta la diligencia celebrada.

ARTÍCULO 655.

Medidas preventivas en los casos de desaparición de personas.

A petición de parte o del Ministerio Público, cuando una persona haya desaparecido sin dejar apoderado y se ignore el lugar donde se halle, el juzgador dictará las medidas conservativas indispensables, nombrando un administrador de sus bienes, el cual, además de custodiar éstos representará **a la persona** ausente en juicio y fuera de él; además, mandará citar **a la** ausente por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado y en dos de los periódicos de mayor circulación de su domicilio, remitiendo en su caso copia de los edictos a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se presume que se encuentra o se tenga noticia de **ella**. Al hacer la citación, se fijará **a la persona** ausente un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis para que se presente.

....

- a) El cónyuge **de la persona** ausente.
- b) Uno de los hijos **o hijas** mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juzgador **elegirá a quien** estime más apto.
- c) El ascendiente más próximo en grado **a la persona** ausente.
- d) A falta de los anteriores, o cuando sea inconveniente que alguno de ellos, por su mala conducta, o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juzgador nombrará **a la persona heredera presunta** y si hubiere **varias** con igual derecho, **ellas mismas elegirán** al que deba ser depositario de los bienes **de la persona**

ausente o ignorada. En caso de desacuerdo la elección la hará el juzgador, prefiriendo al que tenga mejor interés en la conservación de los bienes de la persona ausente.

ARTÍCULO 656.

Demanda por declaración de ausencia.

La demanda por declaración de ausencia podrá promoverse pasado un año desde el día en que la persona ausente hubiere desaparecido o se ignorare su paradero.

En ella debe consignarse el nombre, apellido y residencia de las personas presuntas sucesoras legítimas de la desaparecida o de las que hubieren sido nombradas en testamento público abierto, y cuando existan, el de su abogado o representante legal.

Tienen legitimación para pedir la declaración de ausencia, las personas herederas instituidas en testamento público abierto por el ausente; sus presuntos herederos legítimos; los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente y el Ministerio Público.

ARTÍCULO 657.

Procedimiento de declaración de ausencia.

El juzgador en el mismo auto por el que abre el procedimiento, mandará requerir al solicitante para que mediante la declaración de dos testigos y con la asistencia del representante de la persona desaparecida justifique los supuestos previstos por el Código Civil para declarar en forma la ausencia.

Si el juzgador encuentra fundada la solicitud, dispondrá que ésta se publique durante tres meses, con intervalos de quince días en el Periódico Oficial del Estado y en dos de los periódicos de mayor circulación en el último domicilio de la persona ausente y, en su caso, remitirá copia de los escritos a los cónsules mexicanos, como se indica en el artículo 655 de este código.

Pasados cuatro meses de la fecha de la última publicación, si no hubiere noticia de la persona ausente ni oposición del representante o de algún interesado, el juzgador declarará en forma la ausencia; ratificará en su cargo al administrador representante, si no hubiere motivo para sustituirlo y mandará publicar la declaración por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y en dos de los periódicos de mayor circulación en el último domicilio de la persona ausente, en la capital del Estado y en la capital de la República.

....

ARTÍCULO 659.

Apertura del testamento público cerrado, en acto posterior a la declaración de ausencia.

....

En el caso de que no hubiere testamento, los herederos legítimos comparecerán ante el juzgador acreditando su entroncamiento con **la persona** ausente.

ARTÍCULO 660.

Iniciación del juicio sucesorio previo a la declaración de presunción de muerte **de la persona ausente.**

Por virtud de la presentación o apertura del testamento, o una vez acreditado el parentesco con **la persona** ausente en el caso de herederos legítimos, se iniciará desde luego el juicio sucesorio para el solo efecto de la declaración de herederos, debiéndose continuar por sus demás trámites, hasta una vez que se declare la presunción de muerte.

....

ARTÍCULO 661.

Falta de herederos **de la persona ausente.**

Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos de **la persona** ausente, a petición del Ministerio Público, el juzgador determinará, según lo estime, la continuación del representante designado en los términos del último párrafo del artículo 655 o su sustitución por otro que en nombre de la Asistencia Pública entre en la posesión provisional de los bienes.

ARTÍCULO 663.

Efectos de la declaración de presunción de muerte.

Ejecutoriada la sentencia que declara la presunción de muerte **de la persona** ausente, se requerirá a los poseedores provisionales para que den cuenta de su administración, y el albacea nombrado y los herederos reconocidos entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la ley se hubiera dado, quedará cancelada.

Si se llega a probar la muerte **de la persona** ausente, la herencia se difiere a los que debieran heredar al tiempo de ella; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional.

La sentencia que declare la presunción de muerte **de la persona** ausente pone término a la sociedad conyugal, y en todo lo demás se procederá en concordancia con las previsiones del Código Civil.

....

ARTÍCULO 664.

Ejecución y registro de la sentencia de presunción de muerte.

....

Una copia de la resolución se enviará al oficial del Registro Civil, en la que conste la partida de nacimiento **de la persona** ausente, para que haga la anotación, otra se remitirá a la Dirección del Registro Civil para el mismo efecto.

ARTÍCULO 665.

Facultades del Ministerio Público en relación **a la persona ausente.**

El Ministerio Público velará por los intereses **de la persona** ausente; será oído en todos los juicios que tengan relación con **ella**, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

ARTÍCULO 666.

Constitución del patrimonio de familia.

Para constituir el patrimonio de familia, **la persona interesada** presentará por escrito una solicitud ante el juez de lo familiar de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a integrarlo.

ARTÍCULO 668.

Supuestos por acreditar judicialmente.

Para constituir el patrimonio de familia **la persona** solicitante deberá acreditar lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad o que está **emancipada**.
- II. Que está **domiciliada** en el lugar en donde se quiere constituir el patrimonio.
- III.... a VII.

ARTÍCULO 678.

Improcedencia de los interdictos.

La persona que ha sido **vencida** en juicio de propiedad o plenario de posesión, y en el que se haya hecho valer la publiciana, no podrá hacer uso de los interdictos respecto del mismo bien.

ARTÍCULO 679.

Procedencia de juicios sobre posesión definitiva y propiedad.

La persona vencida en un interdicto de retener o de recuperar la posesión, podrá hacer uso, después, del juicio plenario de posesión, intentar la publiciana, o promover la reivindicatoria.

ARTÍCULO 680.

Juicios posesorios y petitorios.

Pueden promoverse interdictos aunque esté pendiente un juicio petitorio; pero en este caso, deben interponerse ante el juzgador que conozca de este último, a menos que los bienes se encuentren, o el despojo hubiese ocurrido en lugar distinto. En este último supuesto, el juzgador que conozca del interdicto, una vez resuelto, debe enviarlo al juzgador que conozca del juicio. **La parte demandada** en un interdicto posesorio no puede interponer el juicio petitorio antes de la terminación de los procedimientos en el interdicto y del cumplimiento de la resolución que haya recaído en el mismo, a menos que compruebe que el cumplimiento de la providencia dictada en él no se efectuó por un hecho imputable **a la parte actora**.

ARTÍCULO 681.

Continuidad de la posesión.

Para todos los efectos legales se reputará como nunca **perturbada** en la posesión **la** que judicialmente fue **mantenida o restituida** en ella mediante resolución dictada en el interdicto.

ARTÍCULO 682.

Interdicto de retener la posesión.

A la persona perturbada en la posesión originaria o derivada de un bien inmueble, compete el interdicto de retener la posesión, contra el perturbador, el que mandó tal perturbación, o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, así como contra sus sucesores universales y particulares. El objeto de este interdicto es poner término a la perturbación; indemnizar a la persona poseedora; que la parte demandada garantice no volver a perturbar y que sea conminada con multa o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de este interdicto requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año, y que la persona poseedora no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

Al mandar emplazar a la parte demandada podrá el juzgador ordenar las medidas urgentes, para que se mantengan las cosas en el estado en que se encontraban al presentarse la demanda, si es que antes no se hubieren adoptado la providencia cautelar a que se refiere el artículo 379, observando en lo conducente lo que este precepto dispone.

ARTÍCULO 683.

Interdicto de recuperar la posesión.

La persona que es despojada de la posesión originaria o derivada de un bien inmueble, deberá ser ante todo restituida y le compete el interdicto de recuperar contra el despojante, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo, así como contra el sucesor a título universal o particular del despojante. Tiene por objeto reponer a la persona despojada en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener de la parte demandada que garantice su abstención futura y, a la vez, conminarlo con multa o arresto para el caso de reincidencia.

....

ARTÍCULO 684.

Plazo para ejercer el interdicto.

El interdicto de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de

aquella persona que, con relación a la parte demandada, poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego, pero si contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

ARTÍCULO 685.

Interdicto por obra nueva.

A la persona poseedora del predio o derecho real sobre él, compete el interdicto para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

....

....

El juzgador que conozca del negocio podrá mediante caución que otorgue la parte actora para responder de los daños y perjuicios que se causen a la parte demandada, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva, si es que antes no se hubiere dispuesto como medida cautelar. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da, a su vez, garantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan a la parte actora, en caso de que se declare procedente su pretensión, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra, o que con ésta se siga perjuicio al interés social, o se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 686.

Interdicto por obra peligrosa.

El interdicto de obra peligrosa se da a la persona poseedora originaria o derivada de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol o cualquiera otro objeto análogo; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos, obtener la demolición total o parcial de la obra, o la destrucción del objeto peligroso.

....

....

El juzgador que conozca del negocio podrá, mediante caución que otorgue **la parte actora** para responder de los daños y perjuicios que se causen **a la parte demandada**, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que **la parte demandada** suspenda la obra o lleve a cabo las acciones indispensables para evitar daños al promovente, ello si no lo hubiere dispuesto antes como medida cautelar en los términos del artículo 379.

ARTÍCULO 687.

Tramitación de los interdictos.

....

I. **La persona** que pretenda entablar el interdicto, presentara escrito de demanda en el que solicitara se le proteja o restituya en la posesión del inmueble o derecho real, o se dicten las medidas tendientes a la suspensión o prevención de los actos o hechos que entrañan riesgo o daño grave respecto de la obra nueva o peligrosa, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo a costa del responsable. Con la demanda acompañara los documentos que constituyan principio de prueba de su posesión o indicara otros medios de prueba para acreditarla, precisando con exactitud los actos en que consistan la perturbación o el despojo, o los motivos por los que la obra nueva o peligrosa plantean riesgos inminentes o futuros.

II.... a VI.

VII. En caso de no comprobarse las circunstancias expresadas en la demanda, se condenará **a la parte actora** en las costas.

VIII.... a X.

ARTÍCULO 689.

Legitimación activa.

Está **legitimada** para promover este juicio **la persona poseedora originaria o derivada**, con título o sin título, de buena o de mala fe, que haya sido **perturbada o despojada** de su posesión, siempre y cuando no la haya perdido.

La posesión se pierde por despojo, si la posesión **de la persona** despojante dura más de un año.

ARTÍCULO 690.

Legitimación pasiva.

El juicio plenario de posesión se instaurará contra **la persona** causante de la lesión posesoria que no tenga mejor derecho para poseer.

ARTÍCULO 691.

Improcedencia de la pretensión.

La pretensión sobre posesión definitiva no procederá en contra **quien acredite la legítima propiedad**, ni en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas, o **la persona demandada** tuviere registrado su título y **la parte actora** no.

ARTÍCULO 692.

Reglas para determinar la mejor posesión.

....

I. Es mejor la posesión **de la persona** que se funda en título anterior a la posesión de la contraparte, siempre y cuando aquel sea de buena fe.

II....

III. Si **ambas poseedoras** carecen de título, deberá resolverse en favor de la posesión más antigua.

IV. Si **ambas poseedoras** tienen título del mismo origen y del mismo o diferente grado, se atenderá a la prelación en el Registro Público. Si ninguno lo tiene inscrito se protegerá la posesión más antigua.

V. Si **ambas poseedoras** tienen título, derivado de distinto origen con igual o distinto grado, la posesión será dudosa, en cuyo caso, se pondrá en depósito el bien hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión.

ARTÍCULO 696.

Sentencia.

La parte actora o la demandada que resulten **vencidas** en un juicio plenario sobre posesión, la perderán en beneficio de su contraparte y quedarán **impedidas** legalmente para hacer uso de interdictos sobre los bienes que fueron objeto del litigio.

ARTÍCULO 697.

Plenaria de posesión y publiciana.

La persona poseedora que obtuvo en un juicio plenario de posesión, podrá ser vencida por quien en juicio diverso intente la publiciana.

ARTÍCULO 698.

Presupuestos de la publiciana.

La persona poseedora en concepto de dueña, que haya adquirido un bien mueble o inmueble, mediante justo título y de buena fe y que lo pierda cuando estaba en vías de adquirirlo por medio de la prescripción, podrá obtener en juicio, mediante el ejercicio de la publiciana, que se le restituya con sus frutos y acciones, por quien lo posee sin título, o de mala fe.

Si la parte actora y la demandada son adquirentes con justo título y de buena fe y sus títulos son iguales por proceder del mismo causante, prevalecerá la posesión que se funde en el título más antiguo o que se haya constituido primero.

....

No procede la publiciana cuando la parte actora tenga una posesión dudosa, así como cuando no tenga inscrito su título en el Registro Público y la parte demandada sí lo tenga, ni tampoco contra el legítimo dueño.

....

ARTÍCULO 699.

Registro de la posesión apta para prescribir.

Quien tenga una posesión apta para usucapir bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión mediante determinación judicial, que dicte el juez competente.

....

....

Si el juzgador estima comprobada debidamente la posesión, lo declarará así por resolución judicial que se inscribirá en el Registro Público. Transcurridos cinco años, contados desde la misma inscripción, sin que en el Registro aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, la persona poseedora tiene derecho, comprobado este hecho mediante el certificado respectivo, a que el juzgador

declare que se ha convertido en **propietaria** en virtud de la prescripción adquisitiva, y ordene que se haga en el Registro la inscripción de dominio correspondiente.

....

Para que se suspenda la tramitación de la inscripción, así como para que no se haga la anotación de ésta, es necesario que **la parte** demandante otorgue caución de responder de los daños y perjuicios que se originen si su oposición se declara infundada.

....

ARTÍCULO 700.

Adquisición por usucapión en juicio contradictorio.

La persona que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para usucapirlos, puede promover juicio contra quien aparezca como propietario de ellos en el Registro Público, a fin de que se declare que la usucapión se ha consumado y que por tal motivo ha adquirido la propiedad de dichos bienes.

....

El juicio contradictorio se ventilará en la vía ordinaria. La sentencia ejecutoria que declare procedente la prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título justificativo de dominio **a la persona poseedora**.

ARTÍCULO 702.

Objeto del juicio reivindicatorio.

El juicio reivindicatorio tendrá por objeto que se declare que **la parte** demandante es **dueña** de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene **a la persona demandada** a entregarla con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.

ARTÍCULO 703.

Legitimación activa.

....

La persona propietaria no puede exigir la devolución de la posesión que concedió mediante un negocio jurídico a través de un juicio reivindicatorio, salvo que el poseedor niegue la existencia de dicho negocio.

ARTÍCULO 704.

Legitimación pasiva.

....

I. Contra la persona poseedora originaria.

II. Contra la persona poseedora derivada.

III. Contra la simple detentadora o precarista.

IV. Contra la que ya no posee, pero que poseyó.

La simple detentadora, la precarista y la poseedora con título derivado podrán declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño y señalando su domicilio.

La poseedora que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio de la parte demandante.

La poseedora que para evitar los efectos de la reivindicatoria deje de poseer ya iniciado el juicio, está obligada a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.

ARTÍCULO 706.

Requisitos de la demanda reivindicatoria.

Para que se declare fundada la demanda reivindicatoria, la parte actora debe probar:

I. Que es propietaria de la cosa que reclama.

II. Que la persona demandada es poseedora o detentadora de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación.

III.... a IV.

ARTÍCULO 707.

Prueba de la propiedad y de la posesión.

....

I. **Quien** tenga la posesión, tiene en su favor la presunción de propiedad, en los términos del Código Civil, y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre **la parte actora**.

II. En caso de que **la parte actora y la demandada** tengan títulos, prevalecerá el título mejor, de acuerdo con las reglas de mejor derecho.

III....

ARTÍCULO 709.

Efectos de la sentencia reivindicatoria.

Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la posesión de **la persona** que resulte **vencida** en favor de **la vencedora**.

ARTÍCULO 710.

Pretensión negatoria para la liberación o reducción de un derecho real.

La persona propietaria, la poseedora en concepto de **dueña o la** titular de un derecho real sobre un inmueble, puede ocurrir en juicio ordinario para que el juzgador declare que el derecho real que otro afirma tener, no existe, o bien, para que limite la extensión del mismo y disponga la cancelación total o parcial en el Registro Público del asiento registral relativo a dicho derecho, ordene la demolición o destrucción de las obras o señales, signos de gravamen real, condene **a la parte demandada** al pago de los daños y perjuicios y le imponga la obligación de no perturbar más al actor en el ejercicio de sus derechos, mediante el señalamiento de una caución suficiente.

ARTÍCULO 711.

Legitimación activa.

....

I. Por **la persona propietaria** del inmueble.

II. Por **la persona poseedora** a título de dueño.

III. Por **la persona** titular de un derecho real sobre el inmueble.

Si el inmueble pertenece en copropiedad a **varias personas dueñas** pro indiviso, cualquiera de **ellas** puede promover el juicio.

ARTÍCULO 712.

Legitimación pasiva

La demanda debe enderezarse contra **la persona** que pretende ser titular de un derecho real o **propietaria** del predio dominante.

ARTÍCULO 713.

Carga de la prueba en la pretensión negatoria.

La prueba de que el gravamen litigioso no existe, corresponde **a la parte actora** si se afirma que dicho gravamen existió, pero ha desaparecido por algún convenio, acto o hecho posterior. Cuando se afirme que nunca ha existido el gravamen, la carga de la prueba corresponderá **a la parte demandada**, aunque esté en posesión del derecho real o de la servidumbre.

ARTÍCULO 714.

Efectos de la sentencia.

Cuando la sentencia sea condenatoria el juzgador podrá exigir **de la parte demandada** que caucione legalmente el deber de no perturbar más **a la parte actora** en el ejercicio de los derechos de propiedad, de posesión o del derecho real de que sea titular.

ARTÍCULO 715.

Pretensión confesoria para preservar un derecho real o una servidumbre.

La persona titular de un derecho real sobre un inmueble o **la poseedora** del predio dominante que esté **interesada** en la subsistencia de una servidumbre, puede ocurrir en juicio ordinario, para que el juzgador declare la existencia de ese derecho real o de esa servidumbre y haga cesar la perturbación o violación de parte **de la persona demandada**, le condene al pago de los frutos, daños y perjuicios y a que afiance el respeto del derecho real reclamado.

ARTÍCULO 716.

Legitimación activa.

....

I. Por **la persona** titular de un derecho real inmueble.

II. Por **la persona poseedora** del predio dominante que esté **interesada** en la subsistencia de la servidumbre.

Si el predio dominante pertenece pro indiviso a **varias personas propietarias**, cualquiera de **ellas** puede entablar la demanda.

ARTÍCULO 717.

Legitimación pasiva.

La demanda confesoria debe entablar contra **la persona propietaria, poseedora jurídica o detentadora** del inmueble o predio sirviente que estorbe el ejercicio del derecho real o la servidumbre.

Si son **varias las personas copropietarias** del inmueble o del predio sirviente, la acción debe entablar contra **todas ellas** de acuerdo con las reglas del litisconsorcio necesario.

ARTÍCULO 719.

Providencias cautelares.

El juzgador podrá decretar de oficio o a petición de parte, las providencias urgentes para evitar perjuicios graves a cualquier **persona interesada**, derivados de la perturbación jurídica o de hecho, imputable **a la parte demandada**, y podrán ser confirmadas o revocadas en la sentencia definitiva o modificarse en cualquier estado del juicio. Para este efecto el juzgador podrá requerir a las partes las informaciones previas que juzgue necesarias.

ARTÍCULO 720.

Sentencia definitiva.

Si la sentencia fuere condenatoria, el juzgador declarará la existencia del derecho real o servidumbre controvertidos; conminará **a la parte demandada** para que cese en la perturbación jurídica o de hecho sobre el derecho cuestionado; **la** condenará al pago de daños y perjuicios causados por la perturbación, en los que se comprenderán los frutos de la cosa, en el caso de usufructo, y determinará la caución que deberá otorgar de respetar en el futuro el derecho real reclamado.

ARTÍCULO 722.

Juicios sobre bienes indivisos.

La persona copropietaria puede ejercitar ante los tribunales en su calidad de dueña de la cuota - parte que le pertenece sobre la cosa común, todos los derechos que le son inherentes a un propietario; sin embargo no puede transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.

ARTÍCULO 723.

Juicios sobre división de la cosa común.

Cada persona copropietaria podrá, en cualquier tiempo, pedir la división de la cosa común frente a las demás copropietarias, y lo mismo se observará en cualquier otro caso de indivisión, en el que el Código Civil autorice la partición.

....

....

ARTÍCULO 726.

Legitimación para promover el apeo o deslinde.

Tienen derecho para promover el apeo:

- I. La persona propietaria.
- II. La persona poseedora con título bastante para transferir el dominio.
- III. La persona usufructuaria.

ARTÍCULO 731.

Cuando no ha lugar a juicio ejecutivo.

....

- I. Cuando la parte demandada deba ser emplazada por edictos.
- II.... a VI.

ARTÍCULO 733.

Cambio de la vía ordinaria por la vía ejecutiva.

Cuando la confesión expresa se haga durante la secuela de un juicio ordinario sobre pretensión de condena, cesará éste si **la parte actora** lo pidiere, y se procederá en la vía ejecutiva.

Si la confesión sólo afecta una parte de lo demandado, se procederá en la vía ejecutiva por la parte confesada, si **la parte actora** lo pidiere, y por el resto, seguirá el juicio ordinario su curso.

ARTÍCULO 734.

Sentencias y otros documentos que pueden motivar ejecución.

Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los laudos arbitrales o los juicios de contadores, motivaran ejecución si **la persona interesada** no intentare la vía de apremio.

ARTÍCULO 737.

Auto inicial de ejecución.

Presentada la demanda, acompañada del título ejecutivo, el juzgador examinará éste y los demás documentos, y despachará o denegará la ejecución sin audiencia **de la parte demandada**.

....

En el mismo auto se ordenará que hecho el embargo, se emplace **a la parte demandada** para que en el plazo de cinco días ocurra a hacer el pago de la cantidad reclamada, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna defensa o contrapretensión para ello, corriéndosele traslado de la demanda para este efecto.

ARTÍCULO 738.

Diligencia de ejecución del auto inicial.

....

Cuando **la parte deudora** consignare la cantidad reclamada, reservándose el derecho de oponerse, se suspenderá el embargo, pero el emplazamiento se llevará adelante, y la cantidad consignada se depositará conforme a la ley, sujeta

a las resultas del juicio. Si la cantidad consignada no fuere bastante para cubrir lo reclamado y las costas, se practicará el embargo por lo que falte.

Si no se encontraren bienes para hacer el embargo, **la parte actora** podrá pedir que se corra traslado de la demanda y se emplace **a la persona demandada** para el efecto de que se continúe el juicio y se dicte sentencia; quedando expedito su derecho para que el embargo se practique en cualquier tiempo en que aparecieren bienes, o a su elección, podrá pedir que se suspenda la diligencia, para que se practique posteriormente, suspendiéndose en este último caso el traslado y emplazamiento.

ARTÍCULO 739.

Petición de sentencia por falta de pago del deudor.

Cuando el deudor no haga el pago dentro de cinco días después de hecho el embargo y emplazamiento, ni se opusiese a la ejecución haciendo valer excepciones legales admisibles, a pedimento **de la parte actora**, y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga el pago **a la parte actora**.

....

ARTÍCULO 744.

Subsidiaridad del juicio ejecutivo.

Cuando la demanda tenga por objeto mercaderías u otras cosas fungibles, valores o bienes muebles o inmuebles ciertos y determinados, **la parte actora** deberá expresar en ella la suma de dinero que considere equivalente y que está **dispuesta** a aceptar en virtud de la ejecución forzosa. Igual manifestación deberá hacer cuando se trate de créditos en moneda extranjera. El juzgador podrá moderar estas estimaciones.

....

ARTÍCULO 746.

Obligaciones recíprocas en el título ejecutivo.

Si el título ejecutivo, en los casos del artículo anterior, contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución, al presentar la demanda hará consignación de las debidas **a la parte demandada**, o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación. Al llevar a efecto la

consignación de que habla este artículo, el actor podrá hacer la reducción correspondiente al demérito de la cosa, de acuerdo con las bases calculadas en el contrato, o en la forma que sea moderada prudentemente por el juzgador.

ARTÍCULO 747.

Oposición de terceros a la ejecución.

....

El tercero que tenga en su poder la cosa y que se considere perjudicado por haberla adquirido con algún título que transfiera la propiedad o de otro modo, podrá oponerse a la ejecución directamente en la misma forma que **la parte demandada**.

....

....

ARTÍCULO 751.

Vía hipotecaria fundada en título ejecutivo no inscrito.

....

I....

II. Que el bien esté inscrito a favor de **la parte demandada**.

III....

ARTÍCULO 752.

Demanda y auto de ejecución.

....

I. Mandamiento en forma para requerir de pago **a la parte demandada** y mandar anotar la demanda en el Registro Público.

II....

III. Orden para que se requiera **a la parte demandada** a fin de que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario judicial de la finca hipotecada y de sus frutos en el acto de la diligencia.

IV....

ARTÍCULO 755.

Deposito judicial de la finca hipotecada.

En la diligencia de emplazamiento se requerirá a la parte demandada para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario; y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, en los términos de la fracción II del artículo 752 de este ordenamiento.

Para efecto del inventario a que alude la fracción que se invoca, la parte demandada queda obligada a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, el juzgador la compelerá por los medios de apremio que la ley autoriza.

La parte demandada que no haya aceptado la responsabilidad de depositario en el momento del emplazamiento, entregará desde luego la tenencia material de la finca a la parte actora.

Si la diligencia a que se refiere este artículo no se entiende directamente con la parte demandada, ésta deberá dentro de los cinco días siguientes, manifestar al juzgador si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

ARTÍCULO 756.

Allanamiento de la parte demandada.

Si la parte demandada al contestar la demanda admitiere las pretensiones de la parte actora, el juzgador le concederá un plazo de gracia de sesenta días para desocupar el inmueble y la eximirá del pago de los gastos y costas que se hubiesen originado.

ARTÍCULO 757.

Oposición de la parte demandada y apertura del juicio contradictorio.

En los juicios hipotecarios, la apertura del juicio contradictorio quedará a iniciativa de la parte demandada, con excepción de los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

El procedimiento contradictorio se abre mediante la oposición **de la parte demandada** haciendo valer defensas y contrapretensiones dentro del plazo de cinco días posteriores al emplazamiento, que no podrán ser otras que:

I.... a IX.

....

....

....

ARTÍCULO 758.

Desarrollo del procedimiento hipotecario .

....

En caso de allanamiento total a la demanda; o si **la parte deudora** no hace valer defensas u opone contrapretensiones, o las opone en forma distinta de la señalada en el artículo anterior; o fuera del término concedido para ello, o no realiza el pago de la cantidad reclamada, en el acto mismo de la diligencia a que se refiere el artículo 755, el juzgador citará para sentencia definitiva, la que pronunciará desde luego.

Si hubiere reconvención se correrá traslado de ésta **a la parte actora** principal para que la conteste dentro de los cinco días siguientes.

....

ARTÍCULO 760.

Resolución definitiva sobre la vía hipotecaria.

....

Si en la sentencia se resolviera que no ha procedido la vía hipotecaria, se reservarán **a la parte actora** sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

....

ARTÍCULO 761.

Efectos de la sentencia de segunda

instancia favorable.

Si el tribunal de alzada revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará cancelar la anotación de la demanda en el Registro Público, y en su caso se devolverá la finca **a la parte demandada**, ordenando al depositario que rinda cuentas con pago en el plazo que fije el juzgador, que no podrá exceder de diez días.

ARTÍCULO 763.

Remate del bien hipotecado.

...

En el caso de que el acreedor hipotecario haya convenido con **la parte deudora** que se le adjudique el bien hipotecado, en el precio que se fije al exigirse la deuda, no habrá lugar a las almonedas ni a la venta judicial; pero sí al avalúo a fin de determinar dicho precio en el momento de ser exigible el pago, procediéndose, una vez dictada la sentencia ejecutoriada, a hacerse la adjudicación al acreedor, en el precio fijado en el avalúo. La adjudicación, en este caso, no podrá perjudicar los derechos de tercero.

ARTÍCULO 769.

Auto de ejecución en el juicio de desahucio.

Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, el juzgador dictará auto mandando requerir al inquilino, para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de treinta días, si la finca sirve para habitación; dentro de cuarenta días, si sirve para giro mercantil o industrial, despachos, oficinas o consultorios profesionales, o dentro de noventa días, si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. Si lo pidiere **la parte actora**, en el mismo auto mandará que se embarguen y depositen bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas. Ordenará, así mismo, que en el acto se le emplace para que dentro de cinco días ocurra a oponer las defensas o contrapretensiones que tuviere, corriéndole traslado de la demanda, con entrega de las copias de ley.

ARTÍCULO 770.

Requerimiento.

Será domicilio legal para hacer el requerimiento y traslado a que se refiere el artículo anterior la finca o departamento de cuya desocupación se trate. La diligencia se entenderá con **la parte demandada** si estuviere presente, y si no lo estuviere, con cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio, excepto si fuere empleado o dependiente del propietario. Si el local se encuentra cerrado, podrá entenderse con el vecino más inmediato, fijándose en este caso en la puerta, un instructivo haciéndose saber el objeto de la diligencia y la fecha en que se llevó a cabo.

....

Si se exhibiere el importe, se mandará entregar **a la parte actora** sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento.

....

....

En caso de presentarse recibos de pago, se mandará dar vista **a la parte actora** por el plazo de tres días; si no los objeta, se dará por concluido el juicio; si los objeta se citará para la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 540.

ARTÍCULO 773.

Audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Opuestas las defensas y contrapretensiones se mandará dar vista **a la parte actora** por cinco días, quien podrá ofrecer las pruebas que estime oportunas, admitidas las cuales se citará para la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, que deberá efectuarse antes del vencimiento del plazo fijado para el lanzamiento. En esta audiencia, concurren o no las partes, se dictará resolución declarando si el arrendatario ha justificado o no sus defensas o contrapretensiones y si debe procederse o no al lanzamiento.

....

ARTÍCULO 774.

Sentencia de lanzamiento.

....

En la misma sentencia se condenará, en su caso, al arrendatario a pagar a la parte actora las rentas insolutas vencidas y las que se devenguen hasta que se verifique el lanzamiento.

ARTÍCULO 780.

Embargo de bienes del rebelde.

Desde el día en que fue declarada rebelde o quebranto el arraigo la parte demandada, a petición de la parte actora, podrá decretarse embargo precautorio para garantizar el importe de la demanda y las costas, o en su caso, se mandará poner en depósito la cosa objeto del litigio. El embargo se practicará de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa, con las siguientes modalidades:

I. Si se trata de bienes muebles, el depositario deberá dar fianza a satisfacción del juzgador para garantizar su manejo, prefiriéndose para el cargo a la persona que tenga bajo su disposición o bajo su custodia los bienes de que se trata, si no fuere la parte demandada misma, siempre que también otorgue fianza.

II.... a III.

....

ARTÍCULO 781.

Notificación de la sentencia al rebelde.

La sentencia definitiva se notificará personalmente a la persona rebelde, si fuere conocido su domicilio, o en caso contrario, mediante publicación por una sola vez de los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación del lugar del juicio.

En el caso de que el emplazamiento a la persona rebelde se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación del lugar, a no ser que la parte actora otorgue fianza bastante para restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución.

....

ARTÍCULO 799.

Efectos del convenio arbitral.

....

Las partes podrán renunciar por convenio al arbitraje pactado, quedando expedita la vía judicial. En todo caso, se entenderá que renuncian cuando, interpuesta demanda por cualquiera de ellas, **la parte demandada o demandadas** realicen, después de **personadas** en juicio, cualquier actividad procesal que no sea proponer en forma, la defensa pertinente.

ARTÍCULO 800.

Requisitos para ser árbitro.

Quienes funjan como árbitros deben ser Licenciados en Derecho y de honorabilidad reconocida, tener título legalmente registrado en la Dirección de Profesiones, con antigüedad mínima de cinco años, y formar parte de la lista autorizada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

....

ARTÍCULO 869.

Presentación y requisitos del escrito de interposición del recurso de apelación.

....

En dicho escrito, **la parte** recurrente deberá expresar los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada y exhibirá una copia del mismo, para agregarse al expediente y una más para cada una de las partes.

En el propio escrito, **la parte** apelante deberá indicar si desea ofrecer pruebas, conforme a lo dispuesto por el artículo 880 fracción V, precisando los puntos sobre los que deberá versar cada una de las ofrecidas, los que nunca serán extraños a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 870.

Expresión de agravios.

La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto de **la parte** apelante se los cause, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho, que estime han sido violados, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación.

....

....

ARTÍCULO 875.

Domicilio para recibir notificaciones en la apelación.

En el escrito de interposición del recurso, **la parte** apelante señalará domicilio para recibir notificaciones en el lugar de la ubicación del tribunal de alzada y lo mismo harán las otras partes en el escrito de contestación de agravios.

....

ARTÍCULO 876.

Efecto en que procede el recurso de la apelación.

....

I.... a III.

Si **la parte** apelante estima que el efecto acordado por el juzgador a la apelación interpuesta, no es correcto, puede ocurrir ante el superior, reclamando la calificación del grado.

ARTÍCULO 877.

Apelación admitida en el efecto devolutivo.

....

I.... a III.

No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las sentencias definitivas, deberá otorgarse previamente caución para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la contraparte con motivo de la ejecución provisional. Podrá llevarse adelante la ejecución provisional sin necesidad de caución cuando se trate de sentencias sobre alimentos y en los demás casos en que la ley lo disponga. Si la caución es otorgada por el actor, su monto comprenderá la devolución del bien que deba recibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios que se causen **a la parte demandada**, si el Superior revoca el fallo. Si se otorgare por el demandado como contragarantía para evitar la ejecución del fallo, su monto cubrirá el pago de lo juzgado y sentenciado o el cumplimiento, si la sentencia condena a hacer o no hacer.

....

IV. Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de auto o sentencia interlocutoria, se remitirá al superior copia de la resolución apelada, con razón de su notificación y además, testimonio de lo que se estime conducente, por lo que al interponer el recurso **la parte** apelante, deberá señalar con precisión y no genéricamente las constancias que deban integrarlo, el cual podrá ser adicionado con las constancias que el juzgador estime necesarias, a no ser que el propio apelante prefiera esperar a la remisión de los autos originales, cuando estén en estado.

...

Si **la parte** recurrente omite hacer el señalamiento en la forma prescrita, se tendrá por no interpuesto el recurso, y por firme la resolución apelada.

....

V....

ARTÍCULO 881.

Sentencia de segunda instancia.

....

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado **la parte** apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o que hayan sido consentidas expresamente por las partes.

En los asuntos de orden familiar y del estado y condición de las personas o cuando **la persona afectada** sea **menor o incapacitada**, podrá suplirse la deficiencia de los agravios formulados cuando se advierta de las constancias procesales que ha habido en contra de **la parte** apelante una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

II.... a VIII.

ARTÍCULO 883.

Nuevas pretensiones y contrapretensiones en segunda instancia.

Cuando se tramiten apelaciones contra sentencias, sólo podrán admitirse a la parte actora nuevas pretensiones cuando se reclamen intereses o prestaciones futuras devengadas con posterioridad a la fecha en que se dictó la de primera instancia; o daños y perjuicios supervenientes; o la sustitución de la prestación reclamada porque el bien objeto del litigio haya sido destruido, u otra causa similar que imposibilite el cumplimiento de la prestación original. A la parte demandada sólo se le admitirán contrapretensiones supervenientes. Estas pretensiones y contrapretensiones, se tramitarán incidentalmente por cuerda separada y se decidirán en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 886.

Procedencia de la queja contra actos del juzgador.

....

I. Contra la resolución en que niegue la admisión de una demanda o desconozca de oficio la personalidad de la parte actora antes del emplazamiento.

II.... a VII.

....

....

ARTÍCULO 928.

Condena a no hacer.

Si la resolución que se ejecute condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios a la parte actora, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache la ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el documento base de la sentencia. La liquidación definitiva se hará en el incidente que se substanciará conforme a las reglas del incidente para liquidación de sentencia.

....

ARTÍCULO 930.

Condena a la entrega de cosas fungibles.

....

I....

II. Si solamente hubieren de calidades diferentes a la estipulada, se embargarán, si lo pidiere **la parte actora**, sin perjuicio de que posteriormente se hagan los abonos o ajustes recíprocos correspondientes.

III. Si no tuviere el ejecutado de ninguna calidad, la ejecución se hará por la cantidad de dinero que señale **la parte actora**, debiendo moderarla prudentemente el ejecutor, la cual será independiente de lo que se determine por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 931.

Ejecución sobre un bien mueble determinado.

Cuando la ejecución se lleve a cabo sobre bien mueble cierto y determinado, si hecho el requerimiento de entrega, el ejecutado no la hace, se pondrá la cosa en embargo judicial. Si la cosa pudiere ser habida y se trata de ejecución de sentencia definitiva, se le mandará entregar **a la parte actora** o al interesado que fije la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá hacer uso de la fuerza pública, y aún mandar romper cerraduras.

....

....

....

ARTÍCULO 933.

Entrega de un inmueble por vía de ejecución.

....

Si en el inmueble existen bienes muebles de **la parte deudora**, sobre los cuales no recae la ejecución, o de un tercero en los términos previstos en el párrafo anterior, el actuario invitará al ejecutado o al tercero a que los retire inmediatamente. En el caso de negativa o de ausencia, proveerá a su traslado previo inventario, al local que la autoridad administrativa destine al efecto, o los pondrá bajo la guarda de un depositario que el ejecutante proponga de entre los que figuran en la lista de auxiliares en este ramo en el Tribunal Superior de Justicia, a menos que el propio ejecutante manifieste su interés en mantenerlos bajo su custodia a costa del ejecutado. Cuando se trate de cosas que por su naturaleza puedan sufrir grave deterioro, el juzgador podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 948 fracción V de este ordenamiento.

....

....

....

De no poderse entregar los inmuebles señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale **la parte actora**, que podrá ser moderada prudentemente por el juzgador, sin perjuicio de que se oponga al monto **la parte deudora**.

....

ARTÍCULO 957.

Ampliación del embargo.

....

I....

II. Si la propiedad embargada no está inscrita en el Registro Público a nombre **de la parte demandada** o tiene un gravamen anterior no cancelado.

III.... a VII.

La ampliación del embargo se resolverá de plano, en la misma pieza de autos, sin suspensión de las diligencias de ejecución respecto de lo que ya fue embargado, ni audiencia **de la parte deudora**, tomando en consideración las pruebas aportadas por el ejecutante respecto de las tres primeras hipótesis de este artículo, y las constancias de autos por lo que hace a las restantes.

ARTÍCULO 958.

Límite del embargo.

...

Cuando el valor de los bienes embargados exceda del monto señalado, el juzgador podrá ordenar, a petición **de la parte deudora** y aun de oficio, la exclusión del embargo de determinados bienes, debiendo oír previamente al acreedor embargante y a los acreedores intervinientes, si los hubiere.

....

ARTÍCULO 960.

Levantamiento del embargo.

....

I.... a II.

III. Si **la parte demandada** en proceso ordinario, en la fase de la ejecución forzada, presta caución para garantizar lo que se pretende, sus frutos o productos y el pago de las costas.

IV.... a VI.

....

....

ARTÍCULO 1006.

Requisitos para que las resoluciones extranjeras puedan ejecutarse.

....

I..... a III.

IV. Que **la parte demandada** haya sido **notificada o emplazada** en forma personal a fin de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas.

V.... a VIII.

....

ARTÍCULO 1043.

Clases de juicios sucesorios.

....

I.-.... a II.-

Cuando **la persona testadora** disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

ARTÍCULO 1047.

Requisitos de la denuncia.

....

I. El nombre, fecha y lugar de la muerte **de la persona autora** de la herencia, así como su último domicilio.

II....

III. Nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento **la persona** denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el causante de la sucesión, indicando si hay menores.

IV....

V. Una lista provisional de los bienes que conforman el caudal relicto y que sean conocidos por **la persona** denunciante, con expresión de su ubicación o lugar en que se encuentren.

ARTÍCULO 1048.

Documentos que deben acompañarse a la denuncia.

....

I. Copia certificada del acta de defunción de **la persona autora** de la herencia y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante y, en su caso, la declaración de presunción de muerte.

II....

III. El comprobante del parentesco o lazo del denunciante con **la persona autora** de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia por presunto heredero legítimo.

IV....

ARTÍCULO 1049.

Legitimación para denunciar el juicio sucesorio.

....

I....

II. Los herederos de **la persona autora** de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan este carácter como presuntos.

III.... a IX.

La persona denunciante, excepto en los casos de las fracciones III, V y VI, deberán justificar encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 1051.

Medidas urgentes para conservación de bienes de la sucesión susceptibles de guarda y aposición de sellos.

Si el juzgador lo estima necesario, de oficio o a petición de parte, podrá dictar medidas urgentes para la conservación de los bienes de la sucesión que, a consecuencia de la muerte **de la persona autora** de la herencia, queden abandonados, en peligro de que se oculten o dilapiden, o se apodere de ellos cualquier extraño. Estas medidas urgentes podrán consistir en:

I. Colocar sellos y cerrar con llave las puertas correspondientes a las habitaciones **de la persona difunta** cuyo acceso no sea indispensable para los que queden viviendo en la casa, y en la misma forma en dependencias o cajas fuertes, de seguridad u otros muebles del difunto. Los sellos se levantarán cuando haya albacea o interventor y se practique el inventario.

II. Reunir los papeles **de la persona difunta**, que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado.

III. Ordenar a la Administración de Correos que remita la correspondencia que venga dirigida **a la persona autora** de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles.

IV.... a V.

....

ARTÍCULO 1053.

Nombramiento de tutor a **personas herederas o **legatarias** menores o **incapacitadas.****

En los juicios sucesorios en que haya **personas herederas** o **legatarias** menores o **incapacitadas** que no tuvieren representante legítimo, o que entre el menor y **ésta** pueda haber intereses contrarios, dispondrá el juzgador, que el mismo menor designe un tutor si ha cumplido dieciséis años, y si no los ha cumplido o no hace la designación, el tutor lo nombrará el juzgador.

....

ARTÍCULO 1059.

Asuntos acumulables a los juicios sucesorios.

....

I.- Los pleitos ejecutivos iniciados contra **la persona finada** antes de su fallecimiento.

II.-....

III.- Los pleitos iniciados contra **la misma**, por pretensión real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté ubicado el inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre los cuales se litigue.

IV.- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos **de la persona difunta** en su calidad de tales, después de denunciado el intestado.

V.-.... a VI.-

ARTÍCULO 1066.

Juicio testamentario.

La herencia testamentaria se abre cuando hay testamento válido otorgado de acuerdo con las formas establecidas por la ley. Si **la persona testadora** dispuso sólo de una parte de sus bienes, por el resto se abrirá la sucesión intestada, tramitándose conjuntamente y bajo la común representación del albacea testamentario.

ARTÍCULO 1067.

Radicación del juicio testamentario y convocatoria a la junta de herederos.

La persona que promueva el juicio testamentario debe presentar el testamento del difunto. El juzgador cumplidos los requisitos legales, lo tendrá por radicado y en el

mismo auto convocará a los interesados a una junta dentro de los treinta días siguientes. Si alguno de ellos residiere fuera de la sede del juzgador, éste señalará el plazo que crea prudente atendidas las distancias.

ARTÍCULO 1070.

Citación del representante legítimo o tutor de personas herederas menores o incapaces.

En los juicios sucesorios en que existan **personas herederas** menores o **incapacitadas**, se les mandará citar a través de su representante legítimo o tutor, en su caso.

Cuando **las personas herederas** no tengan tutor, el juzgador ordenará su nombramiento, conforme al artículo siguiente.

ARTÍCULO 1071.

Incompatibilidad entre los intereses del tutor con los de la persona menor o incapacitada a quien representa.

Si el tutor o cualquier representante legítimo **de alguna persona heredera** menor o **incapacitada** tiene interés en la herencia, le proveerá el juzgador de un tutor especial para el juicio o hará que lo nombre, si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el inicialmente designado o el representante legítimo tengan incompatibilidad.

ARTÍCULO 1077.

Substanciación del testamento marítimo.

Cuando se trate de testamento marítimo, hechas las publicaciones de la muerte **de la persona testadora**, por la Secretaría de Relaciones Exteriores podrán los interesados ocurrir al juzgado competente para que pida a dicha dependencia la remisión del testamento, si es que ellos no le han solicitado directamente el envío.

ARTÍCULO 1078.

Petición del testamento otorgado en el extranjero a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cuando se trate de testamento otorgado en país extranjero, hechas las publicaciones de la muerte **de la persona testadora**, podrán los interesados ocurrir al tribunal que corresponda para que pida a la Secretaría de Relaciones Exteriores

la remisión del testamento otorgado en el extranjero o se dirigirán directamente a ésta para que lo envíe.

....

ARTÍCULO 1085.

Citación de los herederos.

Las citaciones a los herederos y al Ministerio Público se harán en la forma prevista por el artículo 1080 de este código, con la particularidad de que en el caso de los herederos, el juzgador ordenará la citación de quienes se consideren con mejor o igual derecho a heredar, a cuyo efecto en el edicto se expresarán, en su caso, los nombres de los presuntos herederos presentados y el lazo o parentesco que los une con **la persona autora** de la sucesión.

ARTÍCULO 1087.

Oportunidad para acreditar los derechos hereditarios.

Los que se crean con derecho a la herencia legítima deben justificar su parentesco o lazo con **la persona autora** de la herencia en cualquier tiempo hasta antes de la celebración de la junta de herederos y aún en ésta; pero la información de testigos y demás pruebas que ofrezcan los colaterales y quienes hagan vida marital sin ser cónyuges, deben recibirse precisamente antes de su celebración.

....

ARTÍCULO 1088.

Junta de **personas herederos.**

La junta de **personas** herederos se celebrará en la fecha fijada procediéndose en la forma siguiente:

I....

II. La falta de informes de la Dirección de Notarías y del Registro Público sobre los testamentos que hubiere otorgado **la persona autora** de la herencia, no suspenderá la junta, si se comprobare que se pagaron previamente los derechos por la expedición de los certificados, sin perjuicio de que se sobresea el intestado cuando aparezca que se otorgó el testamento.

III.... a IX.

ARTÍCULO 1113.

Legitimación para pedir la partición.

...

- I. **Las personas herederas** que tengan libre disposición de sus bienes, tan pronto como hayan sido aprobados los inventarios.
- II. **Las personas herederas** bajo condición, luego que se haya cumplido ésta.
- III. **La persona cesionaria** de una herencia o el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que éste tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago.
- IV. **Las personas coherederos** del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición, hasta saberse que ésta ha faltado, o no pueda cumplirse ya, sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a la caución con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidores, en su caso, proveerán al aseguramiento del derecho pendiente.
- V. **Las personas sucesoras** del heredero que muera antes de la partición.

ARTÍCULO 1118.

Derechos de **la persona legataria** de cantidad.

Toda persona legataria de cantidad tendrá derecho a pedir que se le pague, aplicándosele bienes de la herencia, y a ser considerado como **interesada** en las diligencias de partición.

ARTÍCULO 1122.

Reglas aplicables al juicio sucesorio especial.

....

- I. **Las personas herederas** deberán ser **todas** mayores de edad y con capacidad para obligarse y estar de acuerdo en la forma y términos en que habrán de liquidar el haber hereditario, incluyendo los adeudos pendientes del autor de la sucesión, a cuyo efecto exhibirán, el escrito en que se contenga el acuerdo suscrito por todos y, en su caso, las constancias de la satisfacción de los créditos.

II.... a VII.

ARTÍCULO 1177.

Domicilio para emplazar.

La citación de emplazamiento se hará llegar **a la parte demandada**, por medio del actuario del juzgado o por quien el juzgador haya dispuesto que haga sus veces. La citación deberá entregarse:

I. En el domicilio **de la parte demandada**, o en su despacho, establecimiento mercantil o taller, o

II....

ARTÍCULO 1178.

Citación mediante emplazamiento.

....

I. El actuario, o quien haga sus veces, se cerciorará si **la parte demandada** se encuentra en el lugar designado, y en este caso le entregará la citación personalmente.

II.... a III.

IV. Si no se encontrare **la parte demandada** y apareciere que el lugar designado no reúne los requisitos enumerados en cualquiera de las fracciones del artículo anterior, no se dejará citación, reservándose para expedirla de nuevo cuando lo promueva el actor.

V. Cuando no se conociere el lugar donde habite **la parte demandada**, o desempeñe habitualmente su trabajo, o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando en el que trabaje se negaren las personas requeridas por el encargado de hacer la notificación a recibir la citación de emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se le encuentre. En este caso quien lleve a cabo la notificación deberá identificar plenamente a la persona con la que entienda la diligencia.

VI. **La parte actora** tendrá el derecho de acompañar al actuario que lleve la citación para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

VII....

ARTÍCULO 1179.

Forma de la citación de emplazamiento.

....

I. El nombre y domicilio **de la parte actora y de la demandada**.

II. Lo que pida **la parte actora** en su demanda, y la causa o título de la misma.

III. La citación **a la parte demandada** para que concurra el día de la audiencia a contestar la demanda y la advertencia de que las pruebas deberán presentarse en la misma audiencia.

IV....

Las citaciones de emplazamiento se expedirán por duplicado para el efecto de que el original se entregue **a la parte demandada**, y la copia se agregue al expediente con la constancia y firmas de haberse hecho la entrega.

....

ARTÍCULO 1181.

Identidad de las partes.

Cuando se presente como **parte actora** o como **parte demandada** alguien que no sea personalmente conocido por el juzgador ni por el secretario, se procederá a su identificación por medio de documento bastante, o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio del juzgador.

...

La persona que se presente como **actora** o como **demandada** usando el nombre de otro para hacerse pasar por él, se considerará como falsario, y quedará sujeto a las sanciones que determine el Código Penal.

ARTÍCULO 1182.

Incomparecencia de **la parte actora**.

Si el día y hora de la audiencia no estuviere presente **la parte actora** injustificadamente y si **la persona demandada**, se impondrá a **aquella** una multa de hasta veinte veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que

se aplicará a la parte demandada por vía de indemnización. Si no se justifica haberse hecho el pago de la sanción impuesta, no se citará de nuevo para juicio.

ARTÍCULO 1183.

Declaración de rebeldía.

Si al ser llamada a contestar la demandada no estuviere presente la parte demandada y constare que fue debidamente citada, se tendrá por contestada en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella la persona demandada, continuará ésta con su intervención, según el estado en que se halle.

ARTÍCULO 1184.

Incomparecencia de ambas partes.

Si no comparecen la parte actora ni la demandada no se celebrará la audiencia, la cual podrá señalarse de nuevo si la actora lo solicita dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de la primera audiencia. Si la parte actora no lo hace, se declarará extinguida la instancia y se mandará archivar el expediente.

ARTÍCULO 1185.

Audiencia.

....

I. Expondrá la parte actora su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán los medios de prueba conducentes.

II.... a IX.

ARTÍCULO 1187.

Costas.

...

Las partes reportarán los gastos que se hubieren erogado en el juicio, pero los de ejecución serán siempre a cargo de la parte demandada.

ARTÍCULO 1189.

Ejecución de las sentencias.

....

I.... a II.

III. **La parte condenada** podrá proponer fianza para garantizar el pago, y el juzgador, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un plazo hasta de diez días para el cumplimiento y aún mayor tiempo, si el que obtuvo estuviere conforme con ello. Si vencido el plazo **la condenada** no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno.

IV..... a V.

ARTÍCULO 1192.

Sentencia condenatoria a realizar una conducta.

....

Si el hecho consistiere en el otorgamiento de un contrato o la celebración de un acto jurídico, el juzgador lo ejecutará en rebeldía **de la persona condenada**.

ARTÍCULO 1199.

Reglas del procedimiento conciliatorio.

....

I. **La parte** demandante al plantear su pretensión, deberá justificarla con un principio de prueba y solicitará se cite a la otra parte a fin de llegar a un arreglo mediante conciliación y evitar el juicio.

II.... a VII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.